



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 230

Bogotá, D. C., miércoles 4 de mayo de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 318 DE 2005 CAMARA

por medio del cual se modifica los artículos 77, 108, 112, 135, 171, 176, 267, 272, 276, 299, 305, 312 y 313 a la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2005

Doctor:

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

**Asunto:** Ponencia proyecto de acto legislativo estatuto de la oposición.

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera la Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 318 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica los artículos 77, 108, 112, 135, 171, 176, 267, 272, 276, 299, 305, 312 y 313 a la Constitución Política de Colombia, informe que procederemos a rendirlo de manera positiva en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes

El proyecto de acto legislativo que ahora nos ocupa, de iniciativa parlamentaria, fue presentado a consideración del Congreso de la República en junio del año 2004, con el apoyo de un nutrido grupo de Congresistas (más de 80), oportunidad en la que por vencimiento de términos tuvo que ser archivado en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento del Congreso–, esta última que retoma y desarrolla los primeros.

De la experiencia del período pasado, queremos enfatizar en que el proyecto presentado fue ampliamente enriquecido por los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en primer debate y con posterioridad por la Plenaria de la misma corporación. Aportes que son retomados en el nuevo texto que se pone a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

#### II. Consideraciones previas

Con relación a la naturaleza filosófica de la oposición, es preciso remitirnos a la ponencia presentada por los ponentes del Acto legislativo número 01 de 2004 Cámara, por medio del cual se reforman los artículos

112, 171, 299, 312, 267, 272, 276 y 313 de la Constitución Política de Colombia, cuando se afirmó:

*“En todos los procesos sociales, biológicos y filosóficos existen respuestas a las distintas actitudes humanas. Generalmente a una afirmación corresponde su negativa, oposición o contradicción, y así sucesivamente hasta llegar a límites conceptuales que pueden tener una relativa aceptación, dependiendo de la riqueza argumentativa. Hay siempre actitudes opuestas y controversiales.*

*“Le viene bien al hombre un poco de oposición. Las cometas se levantan contra el viento y no a favor de él”, dice John Neal, para significarlo.*

*Desde luego esto no es nuevo. Si tomamos como punto de referencia para nuestra cultura el modelo clásico, Demócrito, por ejemplo, el descubridor del concepto del átomo, se opuso a toda forma de legislación por cuanto consideraba a las leyes como injustas y como limitantes de la libertad dada al hombre por la naturaleza.*

*Protágoras, Gorgias, Hippias y Critias, sofistas todos y por lo mismo maestros, adoptaron distintas posiciones políticas y a veces fueron tan radicales, como el último de los nombrados, para quien la democracia era un mal y solo merecía ser reconocida la forma rígida del Gobierno espartano. Con ellos, los grandes, es decir, Sócrates, Platón, Aristóteles, reflexionaron con sincera preocupación sobre la política y en más de una ocasión se apartaron del sistema imperante. No en vano el inventor de la mayéutica, sería condenado por impiedad: Su exhortación a ofrecer el sacrificio a Esculapio es su última y más honda voz de oposición a la par que su más grandiosa cuanto trágica ironía.*

*Desde otro ángulo de observación, en la academia se denomina oposición al concurso que programan las universidades para adjudicar las cátedras. Se busca con ello que participen y las asuman los docentes con mayor preparación después de un proceso de contraste de planteamientos e hipótesis.*

*También hay oposición en los conflictos judiciales, toda vez que a las pretensiones del actor se oponen excepciones y defensas para enervar su prosperidad. Hay oposición o conflicto de intereses en la sociedad, en la Constitución y en general en los sistemas jurídicos, estableciendo la tendencia hacia la prevalencia o prioridad del interés social o colectivo. Un ejemplo reciente lo tenemos en el sistema acusatorio que empezará a aplicarse en Colombia a partir de enero del próximo año. Se trata de un sistema de oposición de partes, en el cual la Fiscalía acusará y el procesado asumirá su defensa.*

*En el mundo actual, la oposición es inherente a la naturaleza de las cosas. Puede coadyuvar esta afirmación la multiplicación de los medios de información, los cuales no se caracterizan por la unanimidad, sino por la multiplicidad. La sociedad actual se compone de matices y de seres humanos de vasto y sincrético origen. He aquí otra de las razones de la oposición. Como el hombre no es igual, plantea ante el Estado la necesidad de un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales. La misma dialéctica sostiene que todos los seres y fenómenos llevan internamente su contradicción, y aquí radica la explicación de la evolución y transformación de las especies.*

*Mientras la filosofía tradicional nos habla del principio de identidad según el cual las cosas se parecen a sí mismas, la dialéctica presenta los fenómenos en continuo movimiento, gracias a la contradicción u oposición de contrarios.*

*Nos encontramos siempre, y en diferentes espacios, con la oposición. Luego esta no es exótica ni eventual, sino común y frecuente”.*

### III. Conveniencia del proyecto

El Proyecto de Acto legislativo número 318 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica los artículos 77, 108, 112, 135, 171, 176, 267, 272, 276, 299, 305, 312 y 313 a la Constitución Política de Colombia, más que conveniente para el país, nos atrevemos a decir que es necesario, opinión que se fundamenta en la evolución política colombiana, particularmente desde la Constitución Política de 1991.

En nuestra actual carta política, se introdujo por la Asamblea Nacional constituyente un Capítulo 3 al Título IV “DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS” el cual fue denominado “DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION”, un primer intento por demás tímido que se compone únicamente de un artículo, pero que en honor a la verdad es el origen más cercano de una verdadera oposición.

Dicho capítulo como anunciábamos está conformado por un artículo que corresponde al 112, en donde condicionan la existencia de la oposición al cumplimiento un requisito mínimo y por demás lógico como es: No participar en el Gobierno. Con relación a los derechos constitucionales de la oposición, se consagró el ejercicio libre de la función crítica frente al Gobierno, plantear y desarrollar políticas alternas, acceso a la información y documentación oficial, uso de los medios de comunicación del Estado y la participación de los partidos y movimientos políticos minoritarios en la conformación de las mesas directivas de los cuerpos colegiados.

Artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2003, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones, el cual fue aprobado por el actual congreso y que no obstante su pretensión principal (el de la reforma política), lo constituye el fortalecimiento de los partidos políticos, dedicó el artículo 5° al Estatuto de la Oposición limitando de una forma los derechos de esta y en otro, otorgando garantías para su verdadero ejercicio.

Tal es el caso del derecho al acceso a la información y documentación oficiales, en donde se aclara que este acceso se garantiza con excepción de las restricciones constitucionales y legales. Restricción aparente, por cuanto en nuestro criterio, aclaró una situación que dado el carácter constitucional del derecho, se prestaba para diferentes interpretaciones válidas.

Con relación a la expansión de los derechos, el constituyente derivado amplió el uso de los medios de comunicación, de los de propiedad del Estado a todos aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, permitiendo así el uso por parte de la oposición en la totalidad de los medios de comunicación –privados y públicos–. Igualmente se garantizó el derecho de réplica, sin los condicionamientos a la comprobación de una tergiversación grave y evidente o a ataques públicos proferidos por funcionarios oficiales.

Este primer intento de Estatuto de Oposición, resulta insuficiente frente a las actuales necesidades políticas de nuestro Estado, en donde se está gestando una cultura política que reclama incesantemente reglas claras para el transparente ejercicio de la misma, ya sea esta desde la óptica del ejercicio del Gobierno o desde la orilla de la oposición, como es el caso que ahora nos ocupa.

Una de las principales herramientas con las que debe contar todo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos para el ejercicio de la oposición es el control político, instrumento del que fue dotado el congreso de la República a manera de función constitucional en

el artículo 114, facultad de la cual carecen las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales, convirtiéndose en la práctica en un rey de burlas las citaciones que dichas corporaciones hacen a los funcionarios del Gobierno.

Máxime luego de la aprobación por parte del Congreso de la República de la reelección presidencial por medio del Acto legislativo 02 de 2004, en donde lo pretendido es la continuidad en el ejercicio del poder, idea que se pretende extender a los niveles departamentales, municipales y distritales, situación que requiere de unas normas claras que posibiliten una real oposición y evitar de esta manera los posibles excesos de poder que de manera implícita.

No obstante, las garantías a las que hemos hecho referencia, queda de manifiesto que el Estatuto de la Oposición, dista mucho de ser un estatuto y requiere del compromiso político del Congreso de la República.

### IV. Audiencia Pública

Una vez sometido a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2004 Cámara, el grupo de ponentes solicitó a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara, la convocatoria a Audiencia Pública, la cual tuvo lugar el 8 de septiembre de 2004, con el propósito de conocer las opiniones y de recibir los aportes de diferentes sectores de la ciudadanía, de los partidos y movimientos políticos, del Consejo Nacional Electoral y de reconocidos académicos y estudiosos del tema.

Para dicha convocatoria, se contó con la participación, entre otros, de los ex Ministros Juan Camilo Restrepo y Jaime Castro; del Director del Partido Liberal Colombiano, doctor Joaquín José Vives Pérez; los honorables Representantes Eduardo Enríquez Maya (autor del proyecto), Oscar Arboleda Palacio (Coordinador de ponentes), Tony Jozame Amar, Carlos Alberto Zuluaga (Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes), Sandra Ceballos, Milton Rodríguez, Barlahán Henao, Reginaldo Montes y Luis Fernando Velasco; el doctor Francisco Delgado, en representación de la Defensoría del Pueblo; el señor Alcalde de Yacuanquer (Nariño), Julio Insuasty Guzmán; el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Luis Eduardo Botero Hernández; el señor Viceministro de Justicia, doctor Mario Iguarán y la señora Registradora Nacional, doctora Almabeatriz Rengifo.

Como experiencia se puede mencionar que los participantes destacaron la importancia del Proyecto, desde dos perspectivas, como una contribución importante a la madurez de la democracia y como el planteamiento de un esquema Gobierno-Oposición, sobre la base de considerar a la Oposición como alternativa distinta frente al poder y no como crítica o manifestación de inconformidad; se plantearon igualmente observaciones y sugerencias de diversa índole, todas ellas inspiradas en el deseo de mejorar el articulado y, en consecuencia, de aportar a la confección de un verdadero estatuto de la oposición en Colombia. La mayoría de esas sugerencias fueron tenidas en cuenta por los ponentes, de donde se puede apreciar como resultado el pliego de modificaciones presentado y que es recogido por los autores del texto que fue presentado para el actual período constitucional bajo el número de radicación 318 de 2005 Cámara.

### V. Modificaciones propuestas

El proyecto de Acto Legislativo 318 de 2005 Cámara, propone la modificación de 16 artículos de la Constitución Política de Colombia a saber:

- Artículo 77. Dirección y regulación de la TV.
- Artículo 108. partidos, Movimientos y asociaciones políticas.
- Artículo 112. Estatuto de la oposición. Resumen de la reforma.
- Artículo 135. Facultades de ambas Cámaras.
- Artículo 171. Composición del Senado de la República.
- Artículo 176. Composición de la Cámara de Representantes.
- Artículo 179. causales de inhabilidad de Congresistas.
- Artículo 267. Control Fiscal.
- Artículo 272. Control Fiscal de los entes territoriales.
- Artículo 276. Elección del Procurador General de la Nación.
- Artículo 281. Defensor del Pueblo.
- Artículo 299. Organización de las Asambleas Departamentales.
- 300. Funciones de las Asambleas.
- 305. Funciones del Gobernador.
- 312. Concejos Municipales.
- 313. Competencia de los Concejos municipales.

Analizando en forma sistemática las modificaciones propuestas por los autores, observamos que se orientan en tres temas básicos, los cuales se encuentran expuestos a manera de resumen en la proposición modificatoria del artículo 112, que corresponde al artículo 4° del proyecto de Acto Legislativo y que está desarrollado en el resto del articulado puesto a consideración; temas que hemos clasificado para su mejor comprensión de la siguiente manera:

(i) Asignación de curules en las corporaciones públicas a favor de la oposición;

(ii) Moción de censura para las Asambleas y Concejos, y

(iii) Conformación de ternas y selección de candidatos que dirijan los organismos de control; aspectos que analizaremos a continuación.

#### • Curules en las corporaciones públicas

Se sugiere la modificación de la composición del Senado, de la Cámara de Representantes, de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales y Distritales, de manera que el candidato que siga en votos al elegido Presidente, Vicepresidente, Gobernador y Alcalde y, que se haya declarado en oposición, ocupe una curul en la respectiva corporación, con el objeto de que la oposición tenga una representación visible y dirigida.

#### • Moción de censura para las Asambleas y los Concejos Municipales y Distritales

La Moción de censura es quizá una de las más importantes herramientas con las que cuenta la oposición para ejercer el control político, es por ello que se busca extender la posibilidad de ejercerla respecto de otros altos funcionarios públicos, como son: Los Jefes de Departamento Administrativo, los Presidentes y los Gerentes o los Directores de Instituciones del orden nacional.

Asimismo, se propone que sea por iniciativa de cada Cámara la proposición de la moción de censura y que como resultado de la separación del cargo se configure la creación de inhabilidad por 5 años contados a partir del momento de la sanción para volver a ocupar cargo público.

Como se mencionó al principio es una importante herramienta con la que cuenta actualmente la oposición, pero que bajo el esquema actual, solamente puede ser utilizada desde el Congreso de la República y para los Ministros de despacho, por tal razón, las citaciones que se hacen a funcionarios en el orden departamental, municipal y distrital, constituyen simplemente mociones de observación al desempeño público, sin consecuencia jurídica alguna, lo que motiva que se extienda dicha facultad a las Asambleas y a los Concejos.

#### • Organismos de Control

Se plantean algunos cambios en las reglas para elegir Contralor y Procurador General de la Nación, de manera que los candidatos siempre deberán pertenecer al partido o movimiento que siguió en votos al de quien fue elegido como Presidente de la República, Gobernador, o Alcalde, respectivamente. Adicionalmente, se cambian las previsiones relativas a la postulación de candidatos para los referidos cargos, se permite la reelección y se prevé la escogencia por concurso de méritos.

El grupo de ponentes comparte el espíritu de la iniciativa y la finalidad pretendida, razón por la cual acogemos el texto propuesto por los autores, no obstante, con el fin de mejorar el proyecto y en forma muy respetuosa sugerimos las siguientes modificaciones al articulado:

Con relación al artículo 1° del proyecto de Acto Legislativo, por el cual se pretende modificar el artículo 77 respecto de la Comisión Nacional de Televisión proponemos la supresión del parágrafo, que reza de la siguiente manera:

“Parágrafo. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.”

Por cuanto está relacionado con los derechos de los trabajadores de Inravisión, debiendo desaparecer por SUSTRACION DE MATERIA, teniendo en cuenta que el precitado INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION fue SUPRIMIDO y liquidado en el año 2004, mediante Decreto expedido por el Presidente de la República.

A. En el artículo 4° inciso cuarto, que modifica el artículo 112 de la Constitución, al momento de establecer que el Procurador General de la Nación debe pertenecer a la oposición, se refirió únicamente a los partidos políticos que hagan parte de esta, omitiendo la posibilidad de que sean incluidos dentro de las posibilidades los movimientos políticos que tengan personería jurídica.

Por las razones expuestas, sugerimos en forma respetuosa la siguiente redacción para el inciso cuarto del artículo 4° del proyecto:

“El Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, y los Personeros Distritales y Municipales deberán pertenecer a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno.”

B. La redacción propuesta para la parte final del **numeral 9 del artículo 135** es la siguiente:

El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo no podrá volver a ejercer funciones públicas sino transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de la sanción, sin perjuicio del debido proceso que se deberá respetar en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En principio podría afirmarse que sobraría una precisión en el sentido propuesto, por cuanto el debido proceso es una garantía constitucional prevista en el artículo 29, sin embargo para los funcionarios públicos a los que se encuentra dirigida la moción de censura, la aplicación de dicha medida constituye la muerte política, es por ello que no es redundante que se recuerde a las corporaciones públicas que al momento de ejercer dicha potestad deben hacerlo con sujeción a este principio superior.

Igualmente se hace necesario precisar, que los fundamentos de la modificación propuesta son extensivos a las actuaciones tendientes a proponer la moción de censura, por parte de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, sin embargo aunque su inclusión no es expresa, la misma se deduce cuando al facultarse a dichas corporaciones públicas se hace mención que “En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 135”, quedando así contemplado lo previsto para el respeto al debido proceso.

C. **El numeral 8 del artículo 8°**, por el cual se pretende modificar el artículo 179 y que guarda relación con las causales de ilegitimidad de los Congresistas, no es un tema nuevo en la Constitución de 1991, por cuanto fue introducido por medio del artículo 10 del Acto Legislativo 01 de 2003, sin embargo, este fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-05 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 4 de abril de 2005, con ponencia del Magistrado doctor Manuel José Cepeda Espinosa. Texto de la sentencia que aunque no se encuentra disponible al público al momento de la elaboración del informe de ponencia de la referencia, se conoce que el pronunciamiento del máximo tribunal se fundamenta en el desconocimiento del principio de *“consecutividad e identidad relativa, como quiera que la norma demandada fue introducida, debatida y aprobada solamente al final de la segunda vuelta en los debates séptimo y octavo efectuados en la Comisión Primera y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, lo cual significa que no se cumplieron los ocho debates que exige el artículo 375 superior para la adopción de una reforma constitucional por el Congreso.”* (comunicado de prensa)

El texto original del artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2003, que modificaba el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política disponía: Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad. Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

La importancia de la prohibición a la elegibilidad concurrente como miembro de varias corporaciones, o de una corporación y cargo público, y su ampliación aun después de la renuncia como se señalaba en la norma declarada inexecutable, se considera de suma importancia que la precitada prohibición sea nuevamente acogida. Es claro, que la misma entraña una innegable finalidad de interés público, dirigida a evitar que los miembros de corporaciones públicas o servidores de elección popular, que encontrándose en pleno ejercicio de sus funciones abandonen su ejercicio, para acceder a otro cargo o corporación, truncando el cumplimiento de un programa y una gestión a la que se comprometieron con sus electores y que constituye la esencia de un imperativo mandato, otorgado por el pueblo a través del sufragio.

El Congresista, diputado, concejal o edil, así como los servidores de elección popular, esto es alcaldes y gobernadores, contraen un compromiso con sus electores y las instituciones, cumpliendo delicadas funciones

dentro de la organización del Estado en beneficio del interés público y general, las cuales por su carácter de representantes del pueblo no solo deben ser desarrolladas con moralidad y eficiencia, sino cumplidas a cabalidad dentro de los períodos para los cuales fueron elegidos, períodos que por demás, son de orden institucional.

Fin primordial del Estado Social de Derecho, es satisfacer los intereses generales de la comunidad mediante el ejercicio de las funciones públicas a través de los servidores vinculados en las distintas ramas y poderes del Estado e investidos de una serie de deberes y responsabilidades frente a los gobernados, que les han confiado el manejo de sus asuntos tanto particulares como colectivos.

En tal virtud, se supone en común que quien decide asumir una función pública se acoge a los mandatos y principios constitucionales de servir a la comunidad y a los intereses generales por el tiempo para el cual ha sido elegido, y no para sustraerse de ellos, una vez adquiere el status para alcanzar otras investiduras a fin de colmar intereses privados o personales. La razón fundamental de los representantes del pueblo es la de garantizarle a los gobernados que la tarea pública se desempeñará en su beneficio y para preservar la efectividad de sus derechos y garantías.

De tal suerte, que la figura pretende proteger los intereses generales y que los elegidos se dediquen de tiempo completo al desempeño de sus facultades y en el servicio público para el cual se hizo elegir, evitando el acaparamiento de curules en las diferentes corporaciones públicas y cargos de elección popular, o la utilización de investiduras como trampolín hacia otras posiciones y dejar huérfano al elector de representación.

Si bien el numeral 8 de la C. P. del 91, acabó con la posibilidad de las elecciones simultáneas de una misma persona para varias corporaciones públicas o cargos, sin que física y materialmente fuera posible desempeñar tales funciones, se debe asegurar que los elegidos presten el servicio durante todo el período para el cual se hicieron elegir y presentaron un programa, con lo cual se preservará su dedicación y eficiencia en la labor legislativa o administrativa según sea el caso.

“Es indudable que al legislador corresponde, ya que es inherente a su función, determinar cuándo comienza y cuándo finaliza la vigencia de las incompatibilidades para los cargos públicos.

“Tal determinación resulta, además, indispensable, por razones de seguridad jurídica, puesto que la persona elegida debe tener exacto y previo conocimiento acerca de aquello que es incompatible con la dignidad que ostenta, así como también tiene derecho a saber el momento preciso en que le es exigible la observancia de las pertinentes normas y el tiempo durante el cual se extiende su aplicación.

De la misma manera, la sociedad tiene que estar enterada sobre los mismos aspectos, para reclamar que el régimen correspondiente sea observado”.

**En síntesis se hace indispensable que quienes tienen a su cargo la representación de los intereses generales de la comunidad se dediquen íntegramente a la gestión que han asumido durante el período para el cual fueron elegidos. Se trata pues, de evitar las renunciaciones anticipadas e impedir que quien haya sido elegido a una corporación pública o a un cargo de elección popular haga dejación del mismo antes de la culminación de su período con el único propósito de aspirar a una nueva designación.**

D. En el artículo 17, al consagrarse la facultad de proponer moción de censura por parte de los concejos municipales, se estaba eliminando el texto constitucional que permite al Congreso establecer mediante ley facultades adicionales a las que prevé la Constitución Política, por tal razón se propone la creación de un numeral adicional al **artículo 313** y no la modificación del numeral 10.

#### VI. Texto puesto a consideración

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 318 DE 2005 CAMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 77, 108, 112, 135, 171, 176, 179, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313 a la Constitución Política de Colombia.*

Artículo 1º El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 77.** La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al director. Los miembros de la junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos, uno de los cuales será escogido de una terna que presentará el representante legal del partido o movimiento que le siga en votos a quien se declaró elegido Presidente de la República, siempre y cuando dicho partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno. En caso contrario, la designación de ambos miembros se hará por el Gobierno Nacional en forma discrecional. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión.

La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen especial que se establezca en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. En el caso de presentar candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde Distrital o Municipal, también podrán presentar listas únicas para las elecciones de Senado y Cámara de Representantes, Asamblea o Concejo, según corresponda.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Quienes se retiren de un partido político solo podrán aspirar a cargos de elección popular en representación de otro partido después de transcurridos por lo menos doce (12) meses.

Parágrafo transitorio 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente acto legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

Parágrafo transitorio 2°. Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso haya obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senado de la República en el territorio nacional, podrá solicitar el reconocimiento de la personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.

Artículo 3°. El epígrafe del Capítulo III del Título IV de la Constitución Política quedará así:

“Régimen de la Oposición”

Artículo 4°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que no participen en el Gobierno o que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficiales, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o de aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación; y el nombramiento de un gabinete conformado por un número igual al de los ministros del despacho, que designará el representante legal del partido o movimiento político de oposición y destinado a fiscalizar las actuaciones del Gobierno y la administración pública en todos los niveles.

Los partidos y movimientos con personería jurídica que no participan del Gobierno tendrán derecho a conformar las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

El candidato a los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente, Gobernador o Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido y que obtenga, cuando menos, un diez por ciento (10%) de la votación en la respectiva elección, tendrá derecho a ocupar una curul en el Senado, en la Cámara de Representantes, Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección.

El Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, y los Personeros Distritales y Municipales deberán pertenecer a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno.

Si los partidos a los cuales pertenecen los funcionarios señalados en el inciso anterior, toman la decisión de abandonar la oposición a los correspondientes Gobiernos, aquellos cesarán en sus funciones a los treinta (30) días de registrarse tal decisión en el Consejo Nacional Electoral.

De manera inmediata al registro de esta decisión se iniciará un nuevo trámite de selección del funcionario, velando siempre porque la elección recaiga en ciudadanos avalados por partidos políticos que no participen en el Gobierno o que se hayan declarado en oposición.

Los afiliados a los partidos políticos que se encuentren en la oposición no podrán desempeñar cargos de responsabilidad política, salvo que sean expresamente autorizados para ello por el respectivo partido o movimiento.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia de este capítulo.

Parágrafo. Para efectos del séptimo inciso de este artículo entiéndese por cargos de responsabilidad política los siguientes: ministro, viceministro, superintendente, director, gerente o presidente de entidades descentralizadas, secretario de despacho, embajador y cónsul.

Artículo 5°. El numeral noveno del artículo 135 de la Constitución quedará así:

**Artículo 135.** Son facultades de cada Cámara:

9. Proponer moción de censura en contra de los ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Presidentes, los Gerentes o los Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos

y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encargado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia dentro del mismo período a menos que la motiven hechos nuevos. El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo no podrá volver a ejercer funciones públicas sino transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de la sanción, sin perjuicio del debido proceso que se deberá respetar en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 6°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas; y uno más, que será ocupado por el candidato a la Presidencia de la República que siga en votos a quien se declare elegido, conforme lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Interior y de Justicia.

Artículo 7°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Habrán una curul para la fórmula vicepresidencial del candidato a Presidente que haya seguido en votos al elegido, en los términos previstos en el artículo 112 de la Constitución Política.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

Artículo 8°. El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 179.** No podrán ser Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, magistrados de las altas cortes, nominadores, ordenadores del gasto o administradores de bienes fiscales y/o parafiscales y presidentes o directores de las cajas de compensación familiar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad,

segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Lo previsto en este numeral también se aplicará respecto de los servidores públicos elegidos por corporaciones públicas, juntas directivas, consejos directivos o consejos superiores de entidades de derecho público, cualquiera sea su denominación.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubieren renunciado con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 9°. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 267.** El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, previo concurso de méritos que realizará cada una de estas corporaciones, y no podrá continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del período, salvo que haya sido reelegido. Los candidatos deberán contar con el aval de cualquier partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno. Quien ejerza en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 10. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al de gobernador o alcalde, según el caso, de ternas presentadas así: Dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1), por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previo concurso de méritos que realizará cada una de estas corporaciones. Los candidatos deberán contar con el aval de cualquier partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al respectivo Gobierno departamental o municipal. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral que deberá expedir la correspondiente certificación.

Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, Municipal o Distrital, se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden Departamental, Municipal o Distrital, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor Departamental, Municipal o Distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, municipio o Distrito, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso tercero, en los departamentos en los que tenga jurisdicción más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de los Tribunales presentará una terna para la respectiva elección de Contralor.

Parágrafo 2°. Además de los requisitos señalados por el inciso tercero, los partidos o movimientos políticos o los grupos significativos de ciudadanos que se hayan declarado en oposición deberán cumplir con el umbral dispuesto en inciso cuarto del artículo 112.

Artículo 11. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna presentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, previo concurso de méritos que realizará cada una de estas corporaciones. Los candidatos deberán contar con el aval de cualquier partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, que deberá expedir la correspondiente certificación.

Artículo 12. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 299.** En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los gobernadores, secretarios de despacho, gerentes y directores de institutos descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien se declare elegido, y que obtenga, cuando menos, un diez por ciento (10%) de la votación tendrá derecho a ocupar una curul adicional en la asamblea, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena de prisión, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 13. Se adicionará un numeral nuevo al artículo 300 de la Constitución Política del siguiente tenor:

**Artículo 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales:

13. Proponer moción de censura en contra de los Secretarios de Despacho, los Gerentes y los Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura deberá proponerla por lo menos la tercera parte de los miembros que componen la Asamblea Departamental. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 135.

Artículo 14. El numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 305.** Son atribuciones del Gobernador:

13. Escoger, de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento. En todo caso, las ternas solo podrán ser conformadas por candidatos oriundos del respectivo departamento.

Artículo 15. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 312.** En cada municipio habrá una corporación de elección popular para períodos de cuatro (4) años que ejercerá el control político sobre los actos de los Alcaldes, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido, y que obtenga, cuando menos, un diez por ciento (10%) de la votación tendrá derecho a ocupar una curul adicional en el Concejo Distrital o Municipal, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 16. El numeral octavo del artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 313.** Corresponde a los Concejos:

8. Elegir personero, en el primer mes de sesiones, para un período igual al del alcalde de terna que presente el Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, previo concurso de méritos que realizará esta corporación. Los candidatos deberán contar con el aval de cualquier partido o movimiento político con personería jurídica que se haya

declarado en oposición al Gobierno Distrital o Municipal. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, quien deberá expedir la correspondiente certificación.

Artículo 17°. El artículo 313 de la Constitución Política, tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:

11. Proponer moción de censura en contra de los Secretarios de Despacho, los Gerentes y los Directores de Institutos Descentralizados del orden Distrital o Municipal por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura deberá proponerla por lo menos la tercera parte de los miembros que componen el Concejo Distrital o municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá las dos terceras partes de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia dentro del período a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 135.

Artículo 18. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

### VII. Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriores solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 318 de 2005 Cámara, *por medio del cual se modifica los artículos 77, 108, 112, 135, 171, 176, 267, 272, 276, 299, 305, 312 y 313 a la Constitución Política de Colombia.*

*José Luis Arcila Córdoba, Coordinador de Ponentes, Germán Varón Cotrino, Joaquín José Vives, Ponentes.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2004 SENADO, 261 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).*

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2004 Senado, 261 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2004 SENADO, 261 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001)”.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001)”, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

### CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES

Las partes del presente Convenio,

Reconociendo que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través

de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos,

*Conscientes* de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes, en especial los efectos en las mujeres y, a través de ellas, en las futuras generaciones,

*Reconociendo* que los ecosistemas, y comunidades indígenas árticas están especialmente amenazadas debido a la biomagnificación de los contaminantes orgánicos persistentes y que la contaminación de sus alimentos tradicionales es un problema de salud pública,

*Conscientes* de la necesidad de tomar medidas de alcance mundial sobre los contaminantes orgánicos persistentes,

*Teniendo en cuenta* la decisión 19/13C, del 7 de febrero de 1997, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de iniciar actividades internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

*Recordando* las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales pertinentes sobre el medio ambiente, especialmente el Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, incluidos los acuerdos regionales elaborados en el marco de su artículo 11,

*Recordando también* las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

*Reconociendo* que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio,

*Reconociendo* que el presente Convenio y los demás acuerdos internacionales en la esfera del comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente,

*Reafirmando* que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas propias en materia de medio ambiente y desarrollo, así como la responsabilidad de velar porque las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

*Teniendo en cuenta* las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo, particularmente las de los países menos adelantados, y de los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer su capacidad nacional para la gestión de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnología, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las partes,

*Teniendo plenamente en cuenta* el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo, aprobado en Barbados el 6 de mayo de 1994,

*Tomando nota* de las respectivas capacidades de los países desarrollados y en desarrollo, así como de las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los estados de acuerdo con lo reconocido en el principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

*Reconociendo* la importante contribución que el sector privado y las organizaciones no gubernamentales pueden hacer para lograr la reducción y/o eliminación de las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

*Subrayando* la importancia de que los fabricantes de contaminantes orgánicos persistentes asuman la responsabilidad de reducir los efectos adversos causados por sus productos y de suministrar información a los usuarios, a los gobiernos y al público sobre las propiedades peligrosas de esos productos químicos,

*Conscientes* de la necesidad de adoptar medidas para prevenir los efectos adversos causados por los contaminantes orgánicos persistentes en todos los estados de su ciclo de vida,

*Reafirmando* el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que estipula que las autoridades nacionales

deberían procurar fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales,

*Alentando* a las partes que no cuentan con sistemas reglamentarios y de evaluación para plaguicidas y productos químicos industriales a que desarrollen esos sistemas,

*Reconociendo* la importancia de concebir y emplear procesos alternativos y productos químicos sustitutivos ambientales racionales,

*Resueltas* a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

##### Objetivo

Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos del presente Convenio:

a) Por “Parte” se entiende un Estado o una Organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio está en vigor;

b) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él;

c) Por “partes presentes y votantes” se entiende las partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

#### Artículo 3

##### *Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales*

1. Cada Parte:

A) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:

i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y

ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, y

B) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

2. Cada parte adoptará medidas para velar porque:

A) Un producto químico incluido en el anexo A o en el anexo B, se importe únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; o

ii) Para una finalidad o utilización permitida para esa parte en virtud del anexo A o el anexo B;

B) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso b) del párrafo 1 del artículo 6;

ii) A una parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; o

iii) A un Estado que no es parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:

- a) Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;
- b) Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6; y
- c) Cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la Parte II del anexo B.

La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La parte exportadora transmitirá la certificación a la secretaria dentro de los sesenta días siguientes a su recepción.

C) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualquiera de las partes las exenciones específicas para la producción o utilización, no sea exportado por esa parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

D) A los efectos del presente párrafo, el término “Estado que no es parte en el presente Convenio” incluirá, en relación con un producto químico determinado, un Estado u Organización de integración económica regional que no haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a ese producto químico.

3. Cada parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.

4. Cada parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.

5. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

6. Toda parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el anexo A, o una finalidad aceptable de acuerdo con el anexo B, tomará las medidas apropiadas para velar porque cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilidades exentas o a las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables.

#### Artículo 4

##### *Registro de exenciones específicas*

1. Se establece un registro en el marco del presente Convenio para individualizar a las partes que gozan de exenciones específicas incluidas en el anexo A o el anexo B. En el registro no se identificará a las partes que hagan uso de las disposiciones del anexo A o el anexo B que pueden ser invocadas por todas las partes. La secretaria mantendrá ese registro y lo pondrá a disposición del público.

2. En el registro se incluirá:

- a) Una lista de tipos de exenciones específicas tomadas del anexo A y el anexo B;
- b) Una lista de las partes que gozan de una exención específica incluida en el anexo A o en el anexo B; y
- c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones específicas registradas.

3. Al pasar a ser parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación escrita dirigida a la secretaria, inscribirse en el registro para uno o más tipos de exenciones incluidas en el anexo A, o en el anexo B.

4. Salvo que una parte indique una fecha anterior en el registro, o se otorgue una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a un producto químico determinado.

5. En primera reunión, la Conferencia de las partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de las inscripciones en el Registro.

6. Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la parte interesada presentará un informe a la Secretaria en el que justificará la necesidad de que esa exención siga registrada. La Secretaria distribuirá el informe a todas las Partes. El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible. Con esos antecedentes, la conferencia de las partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la parte interesada.

7. La Conferencia de las partes podrá, a solicitud de la parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las partes tomará debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.

8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar del Registro la inscripción de una exención específica mediante notificación escrita a la Secretaria. El retiro tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notación.

9. Cuando ya no haya Partes inscritas para un tipo particular de exención específica, no se podrán hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención.

#### Artículo 5

##### *Medidas para reducir las liberaciones derivadas de la producción no intencional*

Cada parte adoptará como mínimo las siguientes medidas para reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropogénicas de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo C, con la meta de seguir reduciéndolas al mínimo y, en los casos en que sea viable, eliminarlas definitivamente:

a) Elaborará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para dicha parte, y aplicará ulteriormente, un plan de acción o cuando proceda, un plan de acción regional o subregional como parte del plan de aplicación especificado en el artículo 7, destinado a identificar, caracterizar y combatir las liberaciones de los productos químicos incluidos en el anexo C y a facilitar la aplicación de los apartados b) a e). En el plan de acción se incluirán los elementos siguientes:

i) Una evaluación de las liberaciones actuales y proyectadas, incluida la preparación y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de liberaciones, tomando en consideración las categorías de fuentes que se indican en el anexo C;

ii) Una evaluación de eficacia de las leyes y políticas de la parte relativas al manejo de esas liberaciones;

iii) Estrategias para cumplir las obligaciones estipuladas en el presente párrafo, teniendo en cuenta las evaluaciones mencionadas en los incisos i) y ii);

iv) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización sobre esas estrategias;

v) Un examen quinquenal de las estrategias y su éxito en cuanto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente párrafo; esos exámenes se incluirán en los informes que se presenten de conformidad con el artículo 15; y

vi) Un calendario para la aplicación del plan de acción, incluidas las estrategias y las medidas que se señalan en ese plan;

b) Promover la aplicación de las medidas disponibles, viables y prácticas que permitan lograr rápidamente un grado realista y significativo de reducción de las liberaciones o de eliminación de fuentes;

c) Promover el desarrollo y, cuando se considere oportuno, exigir la utilización de materiales, productos y procesos sustitutivos o modificados para evitar la formación y liberación de productos químicos incluidos en el anexo C, teniendo en cuenta las orientaciones generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices que se adopten por decisión de la Conferencia de las partes;

d) Promover y, de conformidad con el calendario de aplicación de su plan de acción, requerir el empleo de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes dentro de las categorías de fuentes que

según haya determinado una parte justifiquen dichas medidas con arreglo a su plan de acción, centrándose especialmente en un principio en las categorías de fuentes incluidas en la Parte II del anexo C. En cualquier caso, el requisito de utilización de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes de las categorías incluidas en la lista de la Parte II de ese anexo se adoptarán gradualmente lo antes posible, pero a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Convenio para esa parte. Con respecto a las categorías identificadas, las partes promoverán la utilización de las mejores prácticas ambientales. Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, las partes deberán tener en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en dicho anexo y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las partes;

e) Promover, de conformidad con su plan de acción el empleo de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales:

i) Con respecto a las fuentes existentes dentro de las categorías de fuentes incluidas en la Parte II del anexo C y dentro de las categorías de fuentes como las que figuran en la Parte III de dicho anexo; y

ii) Con respecto a las nuevas fuentes, dentro de categorías de fuentes como las incluidas en la Parte III del anexo C a las que una parte no se haya referido en el marco del apartado d).

Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales las partes tendrán en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la conferencia de las partes;

f) A los fines del presente párrafo y del anexo C:

i) Por “mejores técnicas disponibles” se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar en principio la base de la limitación de las liberaciones destinada a evitar y, cuando no sea viable, reducir en general las liberaciones de los productos químicos incluidos en la Parte I del anexo C y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. A ese respecto:

ii) “Técnicas” incluye tanto la tecnología utilizada como el modo en que la inhalación es diseñada, construida, mantenida, operada y desmantelada;

iii) “Disponibles” son aquellas técnicas que resultan accesibles al operador y que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en consideración los costos y las ventajas; y

iv) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;

v) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;

vi) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente cuya construcción o modificación sustancial se haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de:

a) Entrada en vigor del presente Convenio para la parte interesada; o

b) Entrada en vigor para la parte interesada de una enmienda del anexo C en virtud de la cual la fuente quede sometida a las disposiciones del presente Convenio exclusivamente en virtud de esa enmienda;

g) Una parte podrá utilizar valores de límite de liberación o pautas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente párrafo.

#### Artículo 6

##### *Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos*

1. Con el fin de garantizar que las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A, o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, así como los desechos, incluidos los productos y artículos cuando se conviertan en desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B o C o que contengan dicho producto químico o estén contaminadas con él, se gestionen de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente, cada parte:

a) Elaborará estrategias apropiadas para determinar:

i) Las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o en el anexo B, o que contengan esos productos químicos; y

ii) Los productos y artículos en uso, así como los desechos que, consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B o C, que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él;

b) Determinará, en la medida de lo posible, las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o en el anexo B, o que contengan esos productos químicos, sobre la base de las estrategias a que se hace referencia en el apartado a);

c) Gestionará, cuando proceda, las existencias de manera segura, eficiente y ambientalmente racional. Las existencias de productos químicos incluidos en el anexo A o en el anexo B, cuando ya no se permita utilizarlas en virtud de una exención específica estipulada en el anexo A o una exención específica o finalidad aceptable estipulada en el anexo B, a excepción de las existencias cuya exportación esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, se consideran desechos y se gestionarán de acuerdo con el apartado d);

d) Adoptará las medidas adecuadas para que esos desechos, incluidos los productos y artículos, cuando se convierten en desechos:

i) Se gestionen, recojan, transporten y almacenen de manera ambientalmente racional;

ii) Se eliminen de un modo tal que el contenido del contaminante orgánico persistente se destruya o se transforme en forma irreversible de manera que no presenten las características de contaminante orgánico persistente o, de no ser así, se eliminen en forma ambientalmente racional cuando la destrucción o la transformación irreversible no represente la opción preferible desde el punto de vista del medio ambiente o su contenido de contaminante orgánico persistente sea bajo, teniendo en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales, incluidas las que puedan elaborarse de acuerdo con el párrafo 2, y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los desechos peligrosos;

iii) No estén autorizados a ser objeto de operaciones de eliminación que puedan dar lugar a la recuperación, reciclado, regeneración reutilización directa o usos alternativos de los contaminantes orgánicos persistentes; y

iv) No sean transportados a través de las fronteras internacionales sin tener en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales;

e) Se esforzará por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con productos químicos incluidos en el anexo A, B, o C; y en caso de que se realice el saneamiento de estos sitios, ello deberá efectuarse de manera ambientalmente racional.

2. La conferencia de las partes, cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, para, entre otras cosas:

a) Fijar niveles de destrucción y transformación irreversible necesarios para garantizar que no se exhiban las características de contaminantes orgánicos persistentes identificadas en el párrafo 1 del anexo D;

b) Determinar los métodos que constituyan la eliminación ambientalmente racional a que se hace referencia anteriormente; y

c) Adoptar medidas para establecer, cuando proceda, los niveles de concentración de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C para definir el bajo contenido de contaminante orgánico persistente a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1.

#### Artículo 7

##### *Planes de aplicación*

1. Cada Parte:

a) Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo;

b) Transmitirá su plan de aplicación a la conferencia de las partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicha parte; y

c) Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la conferencia de las partes.

2. Las partes, cuando proceda, cooperarán directamente o por conducto de organizaciones mundiales, regionales o subregionales, y consultarán a los interesados directos nacionales, incluidos los grupos de mujeres y

los grupos que se ocupan de la salud de los niños, a fin de facilitar la elaboración, aplicación y actualización de sus planes de aplicación.

3. Las partes se esforzarán por utilizar y, cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado.

#### Artículo 8

##### *Inclusión de productos químicos en los anexos A, B, y C*

1. Cualquiera de las partes podrá presentar a la secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B, y/o C. Tal propuesta incluirá la información que se especifica en el anexo D. Al presentar una propuesta, una parte podrá recibir la asistencia de otras partes y/o de la secretaría.

2. La secretaría comprobará que la propuesta incluya la información especificada en el anexo D. Si la secretaría considera que la propuesta contiene dicha información, remitirá la propuesta al Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

3. El Comité examinará la propuesta y aplicará los criterios de selección especificados en el anexo D de manera flexible y transparente, teniendo en cuenta toda la información proporcionada de manera integradora y equilibrada.

4. Si el Comité decide que:

a) Se han cumplido los criterios de selección, remitirá, a través de la secretaría la propuesta y la evaluación del Comité a todas las partes y observadores y los invitará a que presenten la información señalada en el anexo E; o

b) No se han cumplido los criterios de selección, lo comunicará a través de la secretaría, a todas partes y observadores y remitirá la propuesta y la evaluación del Comité a todas las partes, con lo que se desestimaré la propuesta.

5. Cualquiera de las partes podrá volver a presentar al Comité una propuesta que este haya desestimado de conformidad con el párrafo 4. En la nueva presentación podrán figurar todos los racionamientos de las partes, así como la justificación para que el Comité la vuelva a examinar. Si tras aplicar este procedimiento el Comité desestima nuevamente la propuesta, la parte podrá impugnar la decisión del Comité y la conferencia de las partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base de los criterios de selección especificados en el anexo D y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité y cualquier información adicional que proporcionen las partes y los observadores.

6. En los casos en que el Comité haya decidido que se han cumplido los criterios de selección o que la Conferencia de las Partes haya decidido que se dé curso a la propuesta, el Comité examinará de nuevo la propuesta, tomando en consideración toda nueva información pertinente recibida, y preparará un proyecto de perfil de riesgos de conformidad con el anexo E. El Comité, a través de la secretaría pondrá dicho proyecto a disposición de todas las partes y observadores, cumplirá las observaciones técnicas que estos formulen y, teniendo en cuenta esas observaciones, terminará de elaborar el perfil de riesgos.

7. Si, sobre la base del perfil de riesgos preparado con arreglo al anexo E, el Comité decide que:

a) Es probable que el producto químico, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial, se dará curso a la propuesta. La falta de plena certeza científica no obstará a que se dé curso a la propuesta. El Comité, a través de la Secretaría, invitará a todas las partes y observadores a que presenten información en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. A continuación, el Comité preparará una evaluación de la gestión de riesgos que incluya un análisis de las posibles medidas de control relativas al producto químico de conformidad con el anexo; o

b) La propuesta no debe prosperar, remitirá a través de la secretaría el perfil de riesgos a todas las Partes y observadores y desestimaré la propuesta.

8. Respecto de una propuesta que se desestime de conformidad con el apartado b) del párrafo 7, cualquier Parte, podrá pedir a la Conferencia de

las Partes que considere la posibilidad de dar instrucciones al Comité a fin de que invite a la parte proponente y a otras partes a que presenten información complementaria dentro de un plazo no superior a un año. Transcurrido ese plazo y sobre la base de la información que se reciba, el Comité examinará de nuevo la propuesta de conformidad con el párrafo 6 con la prioridad que le asigne la Conferencia de las Partes. Si, tras aplicar este procedimiento, el Comité desestima nuevamente la propuesta, la parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base del perfil de riesgos preparado de conformidad con el anexo e y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité, así como toda información complementaria que proporcionen las Partes o los Observadores. Si la Conferencia de las Partes estima que la propuesta debe proseguir, el Comité procederá a preparar la evaluación de la gestión de riesgos.

9. Sobre la base de perfil de riesgos a que se hace referencia en el párrafo 6 y la evaluación de la gestión de riesgos mencionada en apartado a) del párrafo 7 o en el párrafo 8, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes si debe considerar la posibilidad de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C, especificando las medidas de control conexas, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité, incluida cualquier incertidumbre científica.

#### Artículo 9

##### *Intercambio de información*

1. Cada parte facilitará o llevará a cabo el intercambio de información en relación con:

a) La reducción o la eliminación de la producción, utilización y liberación de contaminantes orgánicos persistentes; y

b) Las alternativas a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información relacionada con sus peligros y con sus costos económicos y sociales.

2. Las Partes intercambiarán información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente o a través de la secretaría.

3. Cada Parte designará un centro nacional de coordinación para el intercambio de este tipo de información.

4. La Secretaría prestará servicios como mecanismo de intercambio de información relativa a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

5. A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.

#### Artículo 10

##### *Información, sensibilización y formación del público*

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará:

a) La sensibilización de sus encargados de formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos persistentes;

b) La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9;

c) La elaboración y aplicación de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus efectos para la salud y el medio ambiente y sobre sus alternativas;

d) La participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio;

e) La capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo;

f) La elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional; y

g) La elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional.

2. Cada parte, dentro de sus capacidades, velará porque el público tenga acceso a la información pública a que se hace referencia en el párrafo 1 y porque esa información se mantenga actualizada.

3. Cada Parte, dentro de sus capacidades, alentará a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información a que se hace referencia en el párrafo 1 a nivel nacional y, según proceda, a los niveles subregional, regional y mundial.

4. Al proporcionar información sobre los contaminantes orgánicos persistentes y sus alternativas, las Partes podrán utilizar hojas de datos de seguridad, informes, medios de difusión y otros medios de comunicación, y podrán establecer centros de información a los niveles nacional y regional.

5. Cada Parte estudiará con buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de productos químicos incluidos en los anexos A, B o C que se liberan o eliminan.

#### Artículo 11

##### *Investigación, desarrollo y vigilancia*

1. Las partes dentro de sus capacidades, alentarán y/o efectuarán a los niveles nacional e internacional las actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y, cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:

- a) Fuentes y liberaciones en el medio ambiente;
- b) Presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente;
- c) Transporte, destino final y transformación en el medio ambiente;
- d) Efectos en la salud humana y en el medio ambiente;
- e) Efectos socioeconómicos y culturales;
- f) Reducción y/o eliminación de sus liberaciones; y
- g) Metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadores y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

2. Al tomar medidas en aplicación del párrafo 1, las Partes, dentro de sus capacidades:

- a) Apoyarán y seguirán desarrollando, según proceda, programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objetivo definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia, teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos;
- b) Apoyarán los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica, especialmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición, y para promover el acceso e intercambio de los datos y análisis;
- c) Tendrán en cuenta los problemas y necesidades, especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperarán al mejoramiento de sus capacidades para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b);
- d) Efectuarán trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en salud reproductiva;
- e) Harán accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia a que se hace referencia en el presente párrafo; y
- f) Alentarán y/o realizarán actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

#### Artículo 12

##### *Asistencia técnica*

1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las partes que son países en desarrollo y a las partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación al respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnologías con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más información al respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica.

#### Artículo 13

##### *Mecanismos y recursos financieros*

1. Cada parte se compromete, dentro de sus capacidades, a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos con respecto a las actividades nacionales dirigidas a alcanzar el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante en el mecanismo descrito en el párrafo 6. Otras Partes podrán asimismo proporcionar recursos financieros de ese tipo en forma voluntaria y de acuerdo con sus capacidades. Deberían alentarse asimismo las contribuciones de otras fuentes. Al aplicar esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de que el flujo de fondos sea suficiente, previsible y oportuno y la importancia de que la responsabilidad financiera sea debidamente compartida entre las partes contribuyentes.

3. Las Partes que son países desarrollados, y otras Partes según sus capacidades y de acuerdo con sus planes, prioridades y programas nacionales, también podrán proporcionar recursos financieros para ayudar en la aplicación del presente Convenio por conducto de otras fuentes o canales bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las partes con economías en transición podrán aprovechar esos recursos.

4. La medida en que las partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos contraídos con el arreglo al presente Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. Se deberá tener plenamente en cuenta el hecho de que el desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y absolutas de las partes que son países en desarrollo, prestando debida consideración a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, al adoptar medidas relativas a la financiación.

6. En el presente Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral. Las

contribuciones que se hagan a este mecanismo serán complementarias respecto de otras transferencias financieras a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, como se indica en el párrafo 2 y con arreglo a él.

7. De conformidad con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6, en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta su efecto. La orientación abarcará entre otras:

a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y la evaluación periódicas de dicha utilización;

b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte de la entidad o entidades participantes sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del presente Convenio;

c) La promoción de criterios, mecanismos y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;

d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del presente Convenio, teniendo presente que para la eliminación gradual de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenido, y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente; y

e) Las modalidades para la prestación de asistencia a las Partes interesadas mediante la evaluación de las necesidades, así como información sobre fuentes de fondos disponibles y regímenes de financiación con el fin de facilitar la coordinación entre ellas.

8. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo con carácter periódico, la eficacia del mecanismo establecido con arreglo al presente artículo, su capacidad para hacerle frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, los criterios y la orientación a que se hace referencia en el párrafo 7, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño de las entidades institucionales a las que se encomiende la administración del mecanismo financiero. Sobre la base de ese examen, La Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo, incluso por medio de recomendaciones y orientaciones con respecto a las medidas para garantizar una financiación suficiente y sostenible con miras a satisfacer las necesidades de las Partes.

#### Artículo 14

##### *Arreglos financieros provisionales*

La estructura institucional del Fondo para el medio Ambiente Mundial, administrado de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13. La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá desempeñar esta función mediante la adopción de medidas operacionales relacionadas específicamente con los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta la posibilidad de que en esta esfera se necesiten nuevos arreglos.

#### Artículo 15

##### *Presentación de informes*

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de objetivos del Convenio.

2. Cada Parte proporcionará a la Secretaría:

a) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo A o en el anexo B o una estimación razonable de dichos datos; y

b) En la medida de lo posible una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.

3. Dichos informes se presentarán a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

#### Artículo 16

##### *Evaluación de la eficacia*

1. Cuando hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes, la Conferencia evaluará la eficacia del presente Convenio.

2. Con el fin de facilitar dicha evaluación, la Conferencia de las Partes, en su primera reunión, iniciará los arreglos para dotarse de datos de vigilancia comparables sobre la presencia de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C, así como su transporte en el medio ambiente a escala regional y mundial. Esos arreglos:

a) Deberán ser aplicados por las Partes a nivel regional, cuando corresponda, de acuerdo con sus capacidades técnicas y financieras, utilizando dentro de lo posible los programas y mecanismos de vigilancia existentes y promoviendo la armonización de criterios;

b) Podrán complementarse, cuando sea necesario, teniendo en cuenta las diferencias entre las regiones y sus capacidades para realizar sus actividades de vigilancia; y

c) Incluirán informes a la Conferencia de las Partes sobre los resultados de las actividades de vigilancia de carácter regional y mundial, a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes.

3. La evaluación descrita en el párrafo 1 se llevará a cabo sobre la base de la información científica, ambiental, técnica y económica disponible, incluyendo:

a) Informes y otros datos de vigilancia entregados de acuerdo con el párrafo 2;

b) Informes nacionales presentados con arreglo al artículo 15; y

c) Información sobre incumplimiento proporcionada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco del artículo 17.

#### Artículo 17

##### *Incumplimiento*

La Conferencia de las Partes, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.

#### Artículo 18

##### *Solución de controversias*

1. Las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al Ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;

b) Sometimiento de la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. La parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procesos pendientes

que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes de la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.

#### Artículo 19

##### *Conferencia de las Partes*

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.  
2. El Director ejecutivo del programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes que ha de celebrarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, así como las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto:

a) Establecerá conforme a los requisitos estipulados en el párrafo 6, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;

b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes; y

c) Examinará periódicamente toda información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3;

d) Estudiará y tomará cualquier medida complementaria que se estime necesaria para la consecución de los fines del Convenio.

6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio. A este respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes serán designados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por expertos en evaluación o gestión de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) La Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato, la organización y el funcionamiento del Comité; y

c) El Comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si agotados todos los esfuerzos por lograr el consenso, dicho consenso no se hubiere alcanzado, la recomendación se adoptará como último recurso en votación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los estados que no sean partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de las Conferencias de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya

comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de las Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores se regirán por el reglamento aprobado por la conferencia de las Partes.

#### Artículo 20

##### *Secretaría*

1. Queda establecida una Secretaría.  
2. Las funciones de la Secretaría serán:  
a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;  
b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;  
c) Encargarse de la coordinación necesaria con las Secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;  
d) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al artículo 15 y otras informaciones disponibles;  
e) Concertar bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y  
f) Realizar las otras funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del programa de las Naciones Unidas para el medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

#### Artículo 21

##### *Enmiendas al Convenio*

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por censo sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de las instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

#### Artículo 22

##### *Aprobación y enmienda de los anexos*

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo, y a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.

2. Todo anexo adicional se limitará a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y a la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio;

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

4. La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda al anexo A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 25; en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. El procedimiento siguiente se aplicará a la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas al anexo D, E o F:

a) Las enmiendas se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 21;

b) Las decisiones de las Partes respecto de toda enmienda al anexo D, E o F se adoptarán por consenso; y

c) El Depositario comunicará de inmediato a las Partes cualquier decisión de enmendar el anexo D, E o F. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se especifique en la decisión.

6. Si un anexo adicional o una enmienda a un anexo guarda relación con una enmienda al presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

#### Artículo 23

##### *Derecho de voto*

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

#### Artículo 24

##### *Firma*

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001, y en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002.

#### Artículo 25

##### *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones construidas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos previstos en el presente Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declaran los alcances de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda al anexo A, B o C solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

#### Artículo 26

##### *Entrada en vigor*

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

#### Artículo 27

##### *Reservas*

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

#### Artículo 28

##### *Retiro*

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación.

#### Artículo 29

##### *Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

#### Artículo 30

##### *Textos auténticos*

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

#### **Anexo A** **ELIMINACION** **Parte 1**

Producto Químico	Actividad	Exención Específica
Aldrina *	Producción	Ninguna
No. de CAS: 309-00-2	Uso	Ectoparasiticida local insecticida
Clordano *	Producción	La permitida para las partes incluidas en el registro
No. de CAS: 57-74-9	Uso	Ectoparasiticida local insecticida Termiticida: Termiticida en edificios y presas Termiticida en carreteras Aditivo para adhesivos de contraparchado
Dieldrina *	Producción	Ninguna
No. de CAS: 60-57-1	Uso	En actividades agrícolas

Producto Químico	Actividad	Exención Específica
Endrina *	Producción	Ninguna
No. de CAS: 72-20-8	Uso	Ninguno
Heptacloro *	Producción	Ninguna
No. de CAS: 76-44-8	Uso	Termiticida: Termiticida en estructuras de casas Termiticida (subterráneo) Tratamiento de la madera Cajas de cableado subterráneo
Hexaclorobenceno	Producción	La permitida para las partes incluidas en el registro
No. de CAS: 118-74-1	Uso	Intermediario Solvente en plaguicidas Intermediario en un sistema cerrado limitado a un emplazamiento
Mirex *	Producción	La permitida para las partes incluidas en el registro
No. de CAS: 2385-85-5	Uso	Termiticida
Toxafeno *	Producción	Ninguna
No. de CAS: 8001-35-2	Uso	Ninguno
Bifenilos policlorados (BPC) *	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos en uso con arreglo a las disposiciones de la Parte II del presente anexo

**Notas:**

i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;

ii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;

iii) La presente nota, que no se aplica a los productos químicos marcados con un asterisco después de su nombre en la columna titulada "Producto Químico" en la Parte I del presente anexo, no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la Secretaría, podrá permitir la producción y uso de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentase características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerarán como una exención específica de producción o uso. Dicha producción y uso deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría, en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y el uso, decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4, con la excepción del uso de

bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la Parte II del presente anexo, que puede ser ejercida por todas las Partes.

**Parte II**

*Bifenilos policlorados*

Cada Parte deberá:

a) Con respecto a la eliminación del uso de los bifenilos policlorados en equipos (por ejemplo transformadores, condensadores u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos) a más tardar en 2025, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes, adoptar medidas de conformidad con las siguientes prioridades:

i) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 10% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 5 litros;

ii) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga de más del 0.05% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a los 5 litros;

iii) Esforzarse por identificar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 0.005% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 0.05 litros;

b) Conforme a las prioridades mencionadas en el apartado a), las Partes promoverán las siguientes medidas de reducción de la exposición y el riesgo a fin de controlar el uso de los bifenilos policlorados:

i) Utilización solamente en equipos intactos y estancos y solamente en zonas en que el riesgo de liberación en el medio ambiente pueda reducirse a un mínimo y la zona de liberación pueda descontaminarse rápidamente;

ii) Eliminación del uso en equipos situados en zonas relacionadas con la producción o la elaboración de alimentos o alimentos para animales;

iii) Cuando se utilicen en zonas densamente pobladas, incluidas escuelas y hospitales, adopción de todas las medidas razonables de protección contra cortes de electricidad que pudiesen dar lugar a incendios e inspección periódica de dichos equipos para detectar toda fuga;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, velar porque los equipos que contengan bifenilos policlorados descritos en el apartado a), no se exporten ni importen salvo para fines de gestión ambientalmente racional de desechos;

d) Excepto para las operaciones de mantenimiento o reparación, no permitir la recuperación para su reutilización en otros equipos que contengan líquidos con una concentración de bifenilos policlorados superior al 0.005%;

e) Realizar esfuerzos destinados a lograr una gestión ambientalmente racional de desechos de los líquidos que contengan bifenilos policlorados y de los equipos contaminados con bifenilos policlorados con un contenido de bifenilos policlorados superior al 0.005%, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible pero a más tardar en 2028, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes;

f) En lugar de lo señalado en la nota ii) de la Parte I del presente anexo, esforzarse por identificar otros artículos que contengan más de 0.005% de bifenilos policlorados (por ejemplo, revestimientos de cables, compuestos de sellado estanco y objetos pintados) y gestionarlos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6;

g) Preparar un informe cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la eliminación de los bifenilos policlorados y presentarlo a la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 15;

h) Los informes descritos en el apartado g) serán estudiados, cuando corresponda, por la Conferencia de las Partes en el examen que efectúe respecto de los bifenilos policlorados. La Conferencia de las Partes estudiará los progresos alcanzados con miras a la eliminación de los bifenilos policlorados cada cinco años o a intervalos diferentes, según sea conveniente, teniendo en cuenta dichos informes.

**Anexo B**

**RESTRICCIÓN**

**Parte 1**

Producto Químico	Actividad	Exención Específica
DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil) etano No. de CAS: 50-29-3	Producción	Finalidad aceptable: Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades de acuerdo con la Parte II del presente anexo

Producto Químico	Actividad	Exención Específica
	Uso	Exención específica: Intermediario en la producción de Difocol intermediario Finalidad aceptable: Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades con arreglo a la Parte II del presente anexo Exención específica: Producción de Difocol intermediario

i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;

ii) La presente nota no será considerada como una finalidad aceptable o exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;

iii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la Secretaría, podrá permitir la producción y utilización de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentan características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerará como una exención específica de producción o utilización. Dicha producción y utilización deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría; en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y la utilización decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4.

#### Parte II

#### DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4 clorofenil)etano)

1. Se eliminarán la producción y la utilización de DDT salvo en lo que se refiere a las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producir y/o utilizar DDT. Se crea un registro para el DDT. La Secretaría mantendrá el registro para el DDT.

2. Cada Parte que produzca y/o utilice DDT restringirá esa producción y/o utilización para el control de los vectores de enfermedades de conformidad con las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la utilización del DDT y cuando esa Parte no disponga de alternativas locales seguras, eficaces y asequibles.

3. En caso de que una Parte no incluida en el registro para el DDT determine que necesita DDT para luchar contra los vectores de enfermedades, esa Parte lo notificará a la Secretaría lo antes posible para que su nombre sea añadido inmediatamente al registro para el DDT. A la vez, notificará a la Organización Mundial de la Salud información sobre

la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

4. Cada Parte que utilice DDT suministrará cada tres años a la Secretaría y a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

5. Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización de DDT, la Conferencia de las Partes alentará:

a) A cada Parte que utilice DDT a que elabore y ejecute un plan de acción como parte del plan de aplicación estipulado en el artículo 7. En este plan de acción se incluirá:

i) El desarrollo de mecanismos reglamentarios y de otra índole para velar porque la utilización de DDT se limite a lucha contra los vectores de enfermedades;

ii) La aplicación de productos, métodos y estrategias alternativas adecuadas, incluidas estrategias de gestión de la resistencia, para garantizar la constante eficacia de dichas alternativas;

iii) Medidas para reforzar la atención de la salud y reducir los casos de la enfermedad.

b) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes usuarias de DDT, que tengan en cuenta las condiciones de esos países y tiendan al objetivo de disminuir la carga que representa la enfermedad para los seres humanos y la economía. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se atenderá principalmente a los riesgos para la salud humana y a las repercusiones ambientales de esas alternativas. Las alternativas viables al DDT deberán ser menos peligrosas para la salud humana y el medio ambiente, adecuadas para la lucha contra las enfermedades según las condiciones existentes en las distintas Partes y basadas en datos de vigilancia.

6. A Partir de su primera reunión y en lo sucesivo por lo menos cada tres años, la Conferencia de las Partes, en consulta con la Organización Mundial de la Salud, determinará si el DDT sigue siendo necesario para luchar contra los vectores de enfermedades, sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, incluidos:

a) La producción y la utilización de DDT y las condiciones establecidas en el párrafo 2;

b) La disponibilidad, conveniencia y aplicación de alternativas al DDT; y

c) Los progresos alcanzados en el fortalecimiento de la capacidad de los países para pasar de manera segura a la adopción de esas alternativas.

7. Tras notificarlo a la Secretaría, cualquiera de las Partes podrá retirar en cualquier momento su nombre del registro para el DDT mediante notificación escrita a la Secretaría. La retirada tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

#### Anexo C

#### PRODUCCION NO INTENCIONAL

Parte I: *Contaminantes orgánicos persistentes sujetos a los requisitos del artículo 5*

El presente anexo se aplica a los siguientes contaminantes orgánicos persistentes, cuando se forman y se liberan de forma no intencional a partir de fuentes antropogénicas:

Producto químico
Dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)
Hexaclorobenceno (HCB) (N° CAS: 118-74-1)
Bifenilos Policlorados (PCB)

#### Parte I

#### Categorías de fuentes

Los dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados, el hexaclorobenceno, y los bifenilos policlorados se forman y se liberan de forma no intencionada a partir de procesos térmicos, que comprenden materia orgánica y cloro, como resultado de una combustión incompleta o de reacciones químicas. Las siguientes categorías de fuentes industriales

tienen un potencial de formación y liberación relativamente elevadas de esos productos químicos al medio ambiente:

- a) Incineradoras de desechos, incluidas las co-incineradoras de desechos municipales peligrosos o médicos o de fango cloacal;
- b) Desechos peligrosos procedentes de la combustión en hornos de cemento;
- c) Producción de pasta de papel utilizando cloro elemental o productos químicos que producen cloro elemental para el blanqueo;
- d) Los siguientes procesos técnicos de la industria metalúrgica:
  - i) Producción secundaria de cobre;
  - ii) Plantas de sinterización en la industria del hierro e industria siderúrgica;
  - iii) Producción secundaria de aluminio;
  - iv) Producción secundaria de Zinc;

### Parte III

#### *Categorías de fuentes*

Pueden también producirse y liberarse en forma no intencionada dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, hexacolorobenceno, bifenilos policlorados a partir de las siguientes categorías de fuentes, en particular:

- a) Quema a cielo abierto de desechos, incluida la quema en vertederos;
- b) Procesos térmicos de la industria metalúrgica no mencionados en la Parte II;
- c) Fuentes de combustión domésticas;
- d) Combustión de combustibles fósiles en centrales termoeléctricas o calderas industriales;
- e) Instalaciones de combustión de madera u otros combustibles de biomasa;
- f) Procesos de producción de productos químicos determinados que liberan de forma no intencional contaminantes orgánicos persistentes formados, especialmente la producción de clorofenoles y cloranil;
- g) Crematorios;
- h) Vehículos de motor, en particular los que utilizan gasolina con plomo como combustible;
- i) Destrucción de carcasas de animales;
- j) Teñido (con cloranil) y terminación (con extracción alcalina) de textiles y cueros;
- k) Plantas de desguace para el tratamiento de vehículos una vez acabada su vida útil;
- l) Combustión lenta de cables de cobre;
- m) Desechos de refinerías de petróleo.

### Parte IV

#### *Definiciones*

1. A efectos del presente anexo:

- a) Por “bifenilos policlorados” se entienden compuestos aromáticos formados de tal manera que los átomos de hidrógeno en la molécula bifenilo (2 anillos bencénicos unidos entre sí por un enlace único carbono-carbono) pueden ser sustituidos por hasta diez átomos de cloro; y
- b) Por “dibenzoparadioxinas” y “policloradas” y “dibenzofuranos policlorados”, que son compuestos tricíclicos aromáticos constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí, en el caso de las dibenzoparadioxinas por dos átomos de oxígeno, mientras que en los dibenzofuranos policlorados por un átomo de oxígeno y un enlace carbono-carbono y átomos de hidrógeno que pueden ser sustituidos por hasta ocho átomos de cloro.

2. En el presente anexo la toxicidad de los dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, se expresa utilizando el concepto de equivalencia tóxica, que mide la actividad tóxica relativa tipo dioxina de distintos congéneres de las dibenzoparadioxinas y los dibenzofuranos policlorados, bifenilos policlorados coplanares en comparación con la 2,3,7,8-tetraclorodibenzoparadioxina. Los valores del factor tóxico equivalente que se utilizarán a efectos del presente Convenio serán coherentes con las normas internacionales aceptadas, en primer lugar con los valores de factor equivalentes tóxicos para mamíferos de la Organización Mundial de la Salud 1998 con respecto a las dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados y bifenilos policlorados coplanares. Las concentraciones se expresan en equivalentes tóxicos.

### Parte V

#### *Orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales*

En esta parte se transmiten a las Partes orientaciones generales sobre la prevención o reducción de las liberaciones de los productos químicos incluidos en la Parte I.

#### *A. Medidas generales de prevención relativas a las mejores técnicas disponibles y a las mejores prácticas ambientales*

Debe asignarse prioridad al estudio de criterios para evitar la formación y la liberación de los productos químicos incluidos en la Parte I. Entre las medidas útiles podrían incluirse:

- a) Utilización de una tecnología que genere pocos desechos;
- b) Utilización de sustancias menos peligrosas;
- c) Fomento de la regeneración y el reciclado de los desechos y las sustancias generadas y utilizadas en los procesos;
- d) Sustitución de materias primas que sean contaminantes orgánicos persistentes o en el caso de que exista un vínculo directo entre los materiales y las liberaciones de contaminantes orgánicos persistentes de la fuente;
- e) Programas de buen funcionamiento y mantenimiento preventivo;
- f) Mejoramiento de la gestión de desechos con miras a poner fin a la incineración de desechos a cielo abierto y otras formas incontroladas de incineración, incluida la incineración de vertederos. Al examinar las propuestas para construir nuevas instalaciones de eliminación de desechos, deben considerarse alternativas como, por ejemplo, las actividades para reducir la mínima generación de desechos municipales y médicos, incluidos la regeneración de recursos, la reutilización, el reciclado, la separación de desechos y la promoción de productos que generan menos desechos. Dentro de este criterio deben considerarse cuidadosamente los problemas de salud pública;
- g) Reducción al mínimo de esos productos químicos como contaminantes en otros productos;
- h) Evitación del cloro elemental o productos químicos que generan cloro elemental para blanqueo.

#### *B. Mejores técnicas disponibles*

El concepto de mejores técnicas disponibles no está dirigido a la prescripción de una técnica o tecnología específica, sino a tener en cuenta las características técnicas de la instalación de que se trate, su ubicación geográfica y las condiciones ambientales locales. Las técnicas de control apropiadas para reducir las liberaciones de los productos químicos incluidos en la Parte I son en general las mismas. Al determinar las mejores técnicas disponibles se debe prestar atención especial, en general o en casos concretos, a los factores que figuran a continuación teniendo en cuenta los costos y beneficios probables de una medida y las consideraciones de precaución y prevención:

- a) Consideraciones generales:
  - i) Naturaleza, efectos y masa de emisiones de que se trate: las técnicas pueden variar dependiendo del tamaño de la fuente;
  - ii) Fechas de puesta en servicio de las instalaciones nuevas o existentes;
  - iii) Tiempo necesario para incorporar la mejor técnica disponible;
  - iv) Consumo y naturaleza de las materias primas utilizadas en el proceso y su eficiencia energética;
  - v) Necesidad de evitar o reducir al mínimo el impacto general de las liberaciones en el medio ambiente y los peligros que representan para este;
  - vi) Necesidad de evitar accidentes y reducir al mínimo sus consecuencias para el medio ambiente;
  - vii) Necesidad de salvaguardar la salud ocupacional y la seguridad en los lugares de trabajo;
  - viii) Procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que se han ensayado con resultados satisfactorios a escala industrial.
  - ix) Avances tecnológicos y cambio de los conocimientos y la comprensión en el ámbito científico.

b) Medidas de reducción de las liberaciones de carácter general: Al examinar las propuestas de construcción de nuevas instalaciones o de modificación importante de instalaciones existentes que utilicen procesos que liberan productos químicos de los incluidos en el presente anexo, deberán considerarse de manera prioritaria los procesos, técnicas o prác-

ticas de carácter alternativo que tengan similar utilidad, pero que eviten la formación y liberación de esos productos químicos. En los casos en que dichas instalaciones vayan a construirse o modificarse de forma importante, además de las medidas de prevención descritas en la sección A de la parte V, para determinar las mejores técnicas disponibles se podrán considerar también las siguientes medidas de reducción:

i) Empleo de métodos mejorados de depuración de gases de combustión, tales como la oxidación termal o catalítica, la precipitación de polvos o la absorción;

ii) Tratamiento de residuos, aguas residuales, desechos y fangos cloacales mediante, por ejemplo, tratamiento térmico o volviéndolos inertes o mediante procesos químicos que le quiten la toxicidad;

iii) Cambios de los procesos que den lugar a la reducción o eliminación de las liberaciones, tales como la adopción de sistemas cerrados;

iv) Modificación del diseño de los procesos para mejorar la combustión y evitar la formación de los productos químicos incluidos en el anexo, mediante el control de parámetros como la temperatura de incineración o el tiempo de permanencia.

#### C. Mejores prácticas ambientales

La Conferencia de las Partes podrá elaborar orientación con respecto a las mejores prácticas ambientales.

#### ANEXO D

##### *Requisitos de información y criterios de selección*

1. Una Parte que presente una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C deberá identificar el producto químico en la forma que se describe en el apartado a) y suministrar información sobre el producto químico en la forma que se describe en el apartado a) y suministrar información sobre el producto químico y, si procede, sus productos de transformación, en relación con los criterios de selección definidos en los incisos b) a e):

a) Identificación del producto químico:

i) Nombres, incluidos el o los nombres comerciales y sus sinónimos, el número del registro del Chemical Abstracts Service (CAS), el nombre en la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC); y

ii) Estructura, comprendida la especificación de isómeros, cuando proceda, y la estructura de la clase química;

b) Persistencia:

i) Prueba de que la vida media del producto químico en el agua es superior a dos meses o que su vida media en la tierra es superior a seis meses o que su vida media en los sedimentos es superior a seis meses; o

ii) Prueba de que el producto químico es de cualquier otra forma suficientemente persistente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

c) Bioacumulación:

i) Prueba de que el factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación del producto químico en las especies acuáticas es superior a 5.000 o, a falta de datos al respecto, que el log kow es superior a 5;

ii) Prueba de que el producto químico presenta otros motivos de preocupación, como una elevada bioacumulación en otras especies, elevada toxicidad o ecotoxicidad; o

iii) Datos de vigilancia de la biota que indiquen que el potencial de bioacumulación del producto químico es suficiente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

d) Potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente:

i) Niveles medidos del producto químico en sitios distantes de la fuente de liberación que puedan ser motivo de preocupación;

ii) Datos de vigilancia que muestren que el transporte a larga distancia del producto químico en el medio ambiente, con potencia para la transferencia a un medio receptor, puede haber ocurrido por medio del aire, agua o especies migratorias; o

iii) Propiedades del destino en el medio ambiente y/o resultados de modelos que demuestren que el producto químico tiene un potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente por aire, agua o especies migratorias, con potencial de transferencia a un medio receptor en sitios distantes de las fuentes de su liberación. En el caso de un producto químico que migre en forma importante por aire, su vida media en el aire deberá ser superior a dos días; y

e) Efectos adversos:

i) Pruebas de efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente que justifiquen que al producto químico se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio; o

ii) Datos de toxicidad o ecotoxicidad que indiquen el potencial de daño a la salud humana o al medio ambiente.

2. La Parte proponente entregará una declaración de las razones de esa preocupación, incluida, cuando sea posible, una comparación de los datos de toxicidad o ecotoxicidad con los niveles detectados o previstos de un producto químico que sean resultado o se prevean como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, y una breve declaración en que se indique la necesidad de un control mundial.

3. La Parte proponente, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, suministrará más información para apoyar el examen de la propuesta mencionada en el párrafo 4 del artículo F. Para elaborar esa propuesta, la Parte podrá aprovechar los conocimientos técnicos de cualquier fuente.

#### ANEXO E

##### *Requisitos de información para el perfil de riesgos*

El objetivo del examen es evaluar si es probable que un producto químico, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, pueda tener importantes efectos adversos en la salud humana y/o el medio ambiente de tal magnitud que justifiquen la adopción de medidas en el plano mundial. Para este fin, se elaborará un perfil de riesgos en el que se profundizará más detalladamente y se evaluará la información a que se hace referencia en el anexo D, que ha de incluir, en la medida de lo posible, información del siguiente tipo:

a) Fuentes, incluyendo, cuando proceda:

i) Datos de producción, incluida la cantidad y el lugar;

ii) Usos; y

iii) Liberaciones, como por ejemplo descargas, pérdidas y emisiones;

b) Evaluación del peligro para el punto terminal o los puntos terminales que sean motivo de preocupación, incluido un examen de las interacciones toxicológicas en la que intervenga más de un producto químico;

c) Destino en el medio ambiente, incluidos datos e información sobre el producto químico y sus propiedades físicas y su persistencia, y el modo en que estas se vinculan con su transporte en el medio ambiente, su transferencia dentro de segmentos del medio ambiente y, entre ellos, su degradación y su transformación en otros productos químicos. Se incluirá una determinación del factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación, sobre la base de valores medidos, salvo que se estime que los datos de vigilancia satisfacen esa necesidad;

d) Datos de vigilancia;

e) exposición en zonas locales y, en particular, como resultado de transporte a larga distancia en el medio ambiente, con inclusión de información sobre la disponibilidad biológica;

f) Evaluaciones de los riesgos nacionales e internacionales, valoraciones o perfiles de riesgos e información de etiquetado y clasificaciones del peligro, cuando existan; y

g) Situación del producto químico en el marco de los Convenios Internacionales.

#### ANEXO F

##### *Información sobre consideraciones socioeconómicas*

Debería realizarse una evaluación de las posibles medidas de control relativas a los productos químicos bajo examen para su incorporación en el presente Convenio, abarcando toda la gama de opciones, incluidos el manejo y la eliminación. Con ese fin, debería proporcionarse la información pertinente sobre las consideraciones socioeconómicas relacionadas con las posibles medidas de control para que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión. En esa información han de tenerse debidamente en cuenta las diferentes capacidades y condiciones de las Partes y ha de presentarse consideración a la lista indicativa de elementos que figura a continuación:

a) Eficacia y eficiencia de las posibles medidas de control para lograr los fines de reducción de riesgos:

i) Viabilidad técnica; y

ii) Costos, incluidos los costos ambientales para la salud;

b) Alternativas (productos y procesos):

- i) Viabilidad técnica;
- ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;
- iii) Eficacia;
- iv) Riesgo;
- v) Disponibilidad; y
- vi) Accesibilidad;
- c) Efectos positivos y/o negativos de la aplicación de las posibles medidas de control para la sociedad:
  - i) Salud, incluida la salud pública, ambiental y en el lugar de trabajo;
  - ii) Agricultura, incluidas la acuicultura y la silvicultura;
  - iii) Biota (diversidad biológica);
  - iv) Aspectos económicos;
  - v) Transición al desarrollo sostenible; y
  - vi) Costos sociales;
- d) Consecuencias de los desechos y la eliminación (en particular, existencias de plaguicidas caducos y saneamiento de emplazamientos contaminados):
  - i) Viabilidad técnica; y
  - ii) Costo;
- e) Acceso a la información y formación del público;
- f) Estado de la capacidad de control y vigilancia; y
- g) Cualesquiera medidas de control adoptadas a nivel nacional o regional, incluida la información sobre alternativas y otras informaciones pertinentes sobre gestión de riesgos.

I hereby certify that the foregoing Text is a true copy of the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants, adopted at Stockholm on 22 May 2001, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants, adoptée à Stockholm le 22 mai 2001, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire Général de l'Organisation des Nations Unies.

For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général, Le Conseiller Juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)

Hans Corell  
(firmado)

United Nations  
New York  
31 May 2001

Organisation des Nations Unies  
New York  
Le 31 de Mai 2001

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Antecedentes

La preocupación internacional frente a estas sustancias químicas surgió a partir de los años 60 y 70 debido al incremento dramático en el uso de los contaminantes orgánicos persistentes (COP), por parte de la industria y la agricultura. La creciente evidencia científica disponible en ese entonces, indicaba que una exposición a cantidades mínimas de contaminantes orgánicos persistentes, COP, como se les conoce comúnmente por sus siglas, podía causar daños en el sistema nervioso periférico y el sistema nervioso central de los seres humanos, enfermedades del sistema inmunológico, desórdenes reproductivos, interferencias con el desarrollo normal de infantes y niños, e inclusive conllevar a la aparición del cáncer.

Estas sustancias comparten las siguientes características que las hacen particularmente peligrosas:

Toxicidad. Rompen los sistemas biológicos causando varios efectos tóxicos.

- Persistencia: Los COP son componentes estables que resisten los procesos naturales de descomposición. De esta manera persisten y ejercen efectos tóxicos en el medio ambiente por largos períodos de tiempo.

- Bioacumulación: Los COP se concentran en las sustancias grasas, tales como el aceite comestible, la leche, la mantequilla, la carne, la grasa y tejidos lípidos del ser humano. A medida que se avanza por los eslabones de la cadena alimenticia, los índices de concentración de COP

umentan. Por ello, las más altas concentraciones de estos contaminantes se han encontrado en los animales depredadores que se ubican en la cima de la cadena alimenticia, como los osos polares, las ballenas, las focas y los seres humanos.

Actualmente existe evidencia concreta del peligro que los COP significan para el ser humano y la biodiversidad del mundo. El principal medio de exposición a los COPE para el hombre, es la comida, especialmente aquellas ricas en grasas como la carne, el pescado y los productos lácteos. Los seres vivos en etapa de formación son los más vulnerables a los efectos tóxicos de los COPE: los contaminantes pasan de la madre al feto a través de la placenta y luego, en una etapa posterior, a través de la leche.

### El proceso de la negociación

Teniendo en cuenta lo anterior, el 19° Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, celebrado en febrero de 1997 acordó el inicio de una acción internacional para proteger la salud humana y el medio ambiente mediante medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de los contaminantes orgánicos persistentes, COPE. Para ello, la decisión 19/13C le encarga al Director Ejecutivo del PNUMA y a la Organización Mundial para la Salud, OMS, la tarea de convocar un Comité Intergubernamental de Negociación con el mandato de preparar un instrumento jurídicamente vinculante sobre las COPE.

Luego de cinco sesiones del Comité Intergubernamental de negociación, en mayo de 2001, la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en Estocolmo, Suecia, adoptó el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”. En esa oportunidad 91 Estados, entre ellos Colombia, firmaron el acuerdo como una manifestación de su voluntad política de considerar su ratificación.

En la actualidad, el Convenio de Estocolmo reúne 151 signatarios y 33 Estados Parte, llegando a más de la mitad de las 50 ratificaciones requeridas para su entrada en vigor a nivel multilateral (artículo 26).

Con el fin de asistir a los países en desarrollo y con economías en transición en la ratificación del Convenio, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial más conocido como GEF (por sus siglas en inglés) aprobó en octubre de 2002 la creación de su cuarta línea de financiación para actividades relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes. A través del Fondo, el Convenio de Estocolmo dispuso recursos para la ejecución de las llamadas “actividades habilitadoras” del GEF, es decir, actividades de diagnóstico y fortalecimiento de las capacidades que habiliten a los países receptores de la ayuda para cumplir sus obligaciones futuras bajo el Convenio. Este proyecto de actividades habilitadoras está específicamente encaminado a la elaboración del Plan Nacional de Aplicación de los países, principal herramienta prevista por el Convenio para facilitar la planeación de su cumplimiento.

De otra parte, el Gobierno Nacional otorgó los respectivos plenos poderes al señor Embajador de Colombia ante el Gobierno de Suecia, para la suscripción del Convenio, acto que tuvo ocurrencia el 23 de mayo de 2001.

### Objeto del convenio y medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales

El objetivo fundamental del Convenio de Estocolmo es el de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

Para el logro del objetivo propuesto, el Convenio establece una serie de medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencional de contaminantes orgánicos, e impone a las Partes la adopción de medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar la producción, utilización, importación y exportación de los productos químicos enumerados en el anexo A; para velar porque un producto de los anexos A o B se importe únicamente para fines de su eliminación ambientalmente racional o para una finalidad o utilización permitida por ese Estado Parte. De esta forma, el Convenio prevé la reducción y futura eliminación de las descargas de los COP, derivadas de su producción y utilización

intencional y no intencional y de existencias de desechos contaminados por parte de los países miembros del acuerdo o su manejo consecuente con el objetivo del Convenio.

Los doce Contaminantes Orgánicos Persistentes, COP, inicialmente incluidos en el Anexo III del Convenio, se clasifican en tres categorías diferentes, así:

i) Pesticidas-aldrina, clordano, DDT, dieldrina, endrina, heptacloro, mirex y toxafeno;

ii) Químicos industriales-hexaclorobenceno (HCB) y bifenilos policlorados (PBC por sus siglas en inglés); y

iii) Subproductos no intencionales-dibenzoparadioxinas, y dibenzofuranos policlorados.

#### **Recursos de cooperación para las actividades habilitadoras**

Colombia, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presentó para aprobación del GEF el proyecto “Actividades habilitadoras para asistir a Colombia en el cumplimiento de la Convención de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, el cual fue oficialmente aprobado en mayo de 2002 por el GEF.

#### **Consideraciones**

Si bien resulta difícil dimensionar en toda su complejidad la problemática actual de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, COP, en Colombia, sabemos que las necesidades financieras y técnicas para controlar esas sustancias son significativas.

Igualmente, el país requiere de transferencia de tecnología efectiva que nos permita implementar las “mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales” de las que habla el Convenio, particularmente en lo que se refiere a la reducción de las liberaciones de dioxinas y furanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que el Convenio de Estocolmo puede constituirse en una herramienta importante no solo para captar recursos de cooperación internacional (bilateral y multilateral) sino para crear conciencia a nivel nacional sobre la importancia que debe otorgársele a las actividades encaminadas a destruir y controlar la “docena sucia” como se ha dado en llamar a los doce COP identificados por el Convenio.

La respuesta de la Comunidad Internacional en relación con este acuerdo ha sido particularmente favorable; el Convenio fue suscrito por 151 Partes y a la fecha 33 Estados lo han ratificado en dos años. En razón de la celeridad con que se han presentado las ratificaciones, puede predecirse que el instrumento entrará en vigor internacional a más tardar en el segundo semestre de 2004.

En ese sentido, la oportunidad de nuestra ratificación es un elemento estratégico a considerar. De ser aprobado en la presente legislatura, existiría la posibilidad de depositar en nuestro instrumento de ratificación a tiempo para la entrada en vigor, es decir que Colombia participaría de pleno derecho en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, máximo órgano decisorio del Convenio, esto es, tener la posibilidad de participar en la toma de decisiones definitivas para el logro de los objetivos del Convenio; las cuales, sin lugar a dudas, afectarán positiva y eficazmente la vida y salud de los seres humanos, en particular de nuestros habitantes, y la conservación de un ambiente sano y saludable.

No ratificar oportunamente el mencionado instrumento internacional, conllevará necesariamente la pérdida de oportunidad para acceder a la asistencia financiera que prevé el Convenio de Estocolmo y que como está demostrado hasta la fecha, cuenta con el respaldo político de los países donantes como Canadá, Suecia, Dinamarca entre otros, particularmente Estados Unidos.

Colombia cuenta con recursos aprobados por un monto de setecientos cincuenta mil (750.000.00) dólares para la realización de un proyecto GEF/Banco Mundial para actividades habilitadoras en el marco del Convenio de Estocolmo. De no aprobarse y ratificarse el Convenio, la capacidad institucional y técnica que se pueda generar con estos recursos probablemente no contaría con el apoyo político necesario para consolidarse. En este sentido, es conveniente reiterar que la participación de todas las entidades competentes en el tema es vital para el buen desarrollo de este proyecto, así como para adelantar con éxito cualquier actividad para controlar estas sustancias cuyo impacto negativo en la

salud y el medio ambiente es innegable. El compromiso internacional manifestado en la ratificación permitirá, gracias a la voluntad política que necesariamente genera, optimizar los esfuerzos para el logro de los objetivos del Convenio.

De otra parte, cabe recordar que Colombia se ha caracterizado por su continua y dinámica participación en las negociaciones de un buen número de instrumentos internacionales ambientales, en defensa tanto de sus intereses como del sistema multilateral de las Naciones Unidas. En este sentido no sería consistente mantenerse al margen de este acuerdo multilateral ambiental, más aún, si partimos de la base que solo mediante acciones concertadas en el ámbito internacional podrá efectivamente reducir los riesgos asociados a los contaminantes orgánicos persistentes, el cual es considerado como un problema global.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito solicitar dar primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2004 Senado, 261 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

Del honorable Congresista,

*Germán Velásquez Suárez,*  
Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para asignar en el presupuesto de la Superintendencia de Industria y Comercio la partida correspondiente para pagar las cuotas de afiliación a organismos internacionales relacionados con metrología, certificación y acreditación y, establece el método para que esa Superintendencia fije contribuciones por determinados servicios.*

Doctor

WILLIAM ORTEGA ROJAS

Presidente

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión para rendir la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 265 de 2003 Cámara, referente a la asignación en el presupuesto de la Superintendencia de Industria y Comercio la partida correspondiente para pagar las cuotas de afiliación a organismos internacionales, me permito rendir ponencia.

Actualmente las tarifas que la Superintendencia de Industria y Comercio recauda por concepto de los servicios de acreditación, calibración de instrumentos y otros, están reglamentados por el Decreto 234 de 1983.

Pero las tarifas establecidas actualmente no permiten a la Nación recuperar “*los costos de los servicios o la participación en los beneficios que proporciona*”, como lo ordena el artículo 338 de la Constitución. De esta manera algunos de los servicios que presta esta Superintendencia, implican operar a pérdida, puesto que el presupuesto de la Superintendencia forma parte del presupuesto general de la Nación, tarifas como las actuales abren una puerta para que el presupuesto de la Nación sufra un desmedro.

Los beneficios que traería consigo el autorizar a la Superintendencia de Industria y Comercio para cobrar contribuciones que reflejen costos, complementan los fines que pueden lograrse mediante la afiliación a las citadas organizaciones internacionales. Esos fines complementarios consisten en disponer de un sistema de medición robusto que respalde la capacidad de acreditación, de control metrológico y de calibración industrial. Ello representaría un beneficio directo para la protección de la industria nacional y los consumidores.

#### **Proposición**

Por lo anterior, solicitamos a ustedes, honorables Congresistas se sirvan aprobar en segundo debate el Proyecto de ley 265 de 2004 Cámara, *por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para asignar en el presupuesto de la Superintendencia de Industria y Comercio la partida correspondiente para pagar las cuotas de afiliación a organismos*

*internacionales relacionados con metrología, certificación y acreditación y, establece el método para que esa Superintendencia fije contribuciones por determinados servicios.*

*Alvaro Antonio Ashton Giraldo*, honorable Representante a la Cámara, departamento del Atlántico, Coordinador Ponente.

*Luis Guillermo Jiménez*, honorable Representante a la Cámara, departamento de Boyacá, Ponente.

*Omar Flórez Vélez*, honorable Representante a la Cámara, departamento de Antioquia, Ponente.

Bogotá, D. C., 13 de abril de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 265 de 2004 Cámara, presentado por los honorables Representantes Alvaro Antonio Ashton Giraldo, Luis Guillermo Jiménez Tamayo y Omar Flórez Vélez.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO, 158 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesiones de los días 6 y 13 de abril de 2005, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud. Lo anterior consta en las Actas números 2 y 5 del segundo período ordinario de la legislatura 2004-2005.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCION I

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud a nivel municipal y distrital.

Artículo 2°. *Promoción de las elecciones.* Las Alcaldías Distritales y Municipales, con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil, deberán abrir el proceso de inscripción de jóvenes votantes, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, asegurando que los jóvenes conciban, conozcan y participen en las elecciones de los Consejos de Juventud. El proceso deberá iniciar como mínimo con 120 días de antelación a la fecha de la elección.

Parágrafo. Puestos de inscripción. Los puestos de inscripción y votación para las elecciones de los Consejos de Juventud deberán ser instalados en espacios de fácil reconocimiento por parte de los jóvenes, así como en las instituciones educativas que se encuentren establecidas en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 3°. *Realización del censo electoral.* La Registraduría Distrital o Municipal deberá realizar un censo electoral de jóvenes con el propósito de garantizar la inscripción y elección del Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud, que se entenderá como el registro de jóvenes inscritos en los puestos destinados para tal fin validados por la respectiva Registraduría.

Artículo 4°. *Firmas para listas independientes.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondientes al 2% del censo electoral de jóvenes del municipio, realizadas por la Registraduría Distrital o Municipales.

Artículo 5°. *De las listas de Consejeros.* El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, por cada organización o grupo juvenil, no podrá exceder del número de miembros a proveer que determine la correspondiente entidad territorial.

Parágrafo. Estarán dentro del 60% de los miembros elegidos por voto popular y directo de la Juventud, de que trata el artículo 19 de la Ley 375 de 1997.

Artículo 6°. *Requisitos.* Los aspirantes a Consejeros Distritales, Municipales y Locales de Juventud deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener entre 14 y 26 años de edad.
2. Estar incluido en una lista de candidatos de los jóvenes independientes o ser postulado por una organización juvenil.
3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir en el desempeño de su cargo.

Artículo 7°. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Distrital, Municipal o Local de Juventud, cuando ocurra uno de los siguientes casos:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud por un período no mayor a seis meses por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis meses, debidamente certificada por médico inscrito a una EPS.
3. La ausencia forzada e involuntaria.
4. La suspensión provisional de la elección.
5. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 8°. *Forma de llenar vacancias absolutas o temporales.* Las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros de Juventud serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Parágrafo. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para llenar la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido curul, por un integrante de la lista de mayor cuociente o mayor residuo, si ninguna lista obtuvo cuociente y así sucesivamente se asignarán las curules en forma descendente a cada lista conforme a su votación.

Artículo 9°. *De los Consejos Departamentales de Juventud.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud, en cada departamento se deberá conformar el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuenten los departamentos y la Nación para su conformación.

Artículo 10. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud se deberá conformar el Consejo Nacional de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuenten los departamentos y la Nación para su conformación.

SECCION II

*Funcionamiento*

Artículo 11. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá como mínimo una (1) sesión anual conjunta con las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y la Cámara de Representantes y una (1) con el señor Presidente de la República, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Artículo 12. *Otras funciones del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir las políticas, programas y proyectos dirigidos a la Juventud.

Artículo 13. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital, Municipal o Local de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo y mínimo dos (2) sesiones anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo o Junta Administradora Local del respectivo Departamento, Distrito, Municipio o localidad en sesión plenaria, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Parágrafo. La Administración Departamental, Distrital, Municipal o Local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 14. *Otras funciones de los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud.* Los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de:

1. Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las normas relativas a la Juventud y concertar su inclusión en el correspondiente Plan de Desarrollo.

2. Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas Entidades Territoriales. Este concepto será vinculante para la correspondiente entidad territorial.

3. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de Juventud estableciendo acciones conjuntas.

Artículo 15. *Informe de gestión.* El Consejo de Juventud rendirá semestralmente un informe evaluativo sobre el desarrollo de su gestión a los jóvenes de la respectiva entidad territorial a través de una audiencia.

Artículo 16. *Período.* Las elecciones para elegir Consejeros de Juventud en todos los municipios y distritos del país tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año 2005 y se posesionarán el 1º de enero de dos mil seis (2006), para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. El período de los Consejeros de Juventud que se encuentren en funciones en la fecha en que entre en vigencia la presente ley, vencerá el 31 de diciembre de dos mil cinco (2005), salvo los que en este lapso no cumplan su período de tres años, los cuales concluirán su período en el mes de diciembre de 2008.

Parágrafo 2º. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud podrán ser reelegidos.

Artículo 17. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud electos.

Artículo 18. *Capacitación y formación.* La Administración Municipal o Distrital diseñará y desarrollará un proceso de capacitación y formación política que garantice el conocimiento e idoneidad de los candidatos para llegar a ocupar el cargo de Consejero(a) de Juventud, de modo tal que los jóvenes candidatos y electores de los Consejos de Juventud se capaciten y formen acerca de la naturaleza, funciones, elección y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se realizará cada vez que se dé inicio a la convocatoria de elecciones para los Consejos de Juventud.

### SECCION III

#### Varios

Artículo 19. *Del Reglamento de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: Las normas referentes a las sesiones, la actuación de sus miembros, la validez de las convocatorias y de las sesiones, las licencias, vacancias, su organización y su funcionamiento y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual no podrá ser más estricto que la ley vigente en la materia, para los Concejales Municipales y Distritales.

Artículo 20. Para el diseño e implementación de todas las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales, se deberá informar previamente a los Consejos de Juventud, quienes emitirán concepto y formularán recomendaciones al respecto.

Artículo 21. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.* Lo anterior consta en las Actas números 2 y 5 del segundo período ordinario de la legislatura 2004-2005.

Rigo Armando Rosero Alvear,  
Secretario.

## ACTAS DE COMISION DE MEDIACION

### ACTA DE COMISION DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, 18 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 19 de 2005

Doctores

ZULEMA JATTIN CORRALES

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

Honorable Senado de la República

Respetados Presidentes:

Acogiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de las Corporaciones para ser miembros de la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, “por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones”, presentamos ante ustedes la proposición acogida como texto definitivo para el articulado correspondiente, con las respectivas observaciones y las consultas que sobre el tema se hicieron.

Cordialmente,

*Habib Merheg Marún, José María Conde Romero, honorables Senadores de la República; Jairo de J. Martínez Fernández, Germán Viana Guerrero, honorables Representantes a la Cámara.*

### ACTA DE COMISION DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, 18 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2005

En Bogotá, D. C., se reunieron los honorables Senadores Habib Merheg Marún y José María Conde Romero (segundo renglón del honorable Senador Jesús Puello Chamié) y los honorables Representantes a la Cámara Jairo de Jesús Martínez Fernández y Germán Viana Guerrero, designados miembros de la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Decidieron acoger, tras las discusiones y consultas de rigor, el texto presentado y aprobado por la honorable Cámara de Representantes número 018 de 2004 Cámara.

Las diferencias encontradas se circunscriben a lo siguiente:

Artículo 1º. La expresión declárese o declárase.

Artículo 3º. La expresión en tanto se da cumplimiento, en tanto se dé cumplimiento. Artículo 4º. La expresión autorízase o autorícese.

Esta Comisión de Mediación consultó a la Academia Colombiana de la Lengua como instancia válida en el manejo del idioma castellano, para que oriente las líneas directrices de carácter idiomático sobre las cuales se debe ajustar el texto de proyecto de ley en mención, sin que ello implique la modificación o alteración del espíritu final que persigue el proyecto.

A continuación incluimos las observaciones de la Academia Colombiana de la Lengua:

Bogotá, D. C., 7 de abril de 2005

Señor

MARCO ANTONIO PEREZ S.

Respetado señor Pérez:

Gustosamente absuelvo sus dudas idiomáticas:

**1. ¿Declárase o declárese?**

La segunda (**declárese**) es la forma apropiada para una disposición, pues está en modo imperativo, que es el que se emplea para mandar, como se puede comprobar también cuando se escribe “comuníquese y cúmplase”.

La primera inflexión verbal (**declárase**) se encuentra en tiempo presente del modo indicativo, a la cual se le ha agregado un enclítico, pero es incorrecta para expresar mandato o ruego.

**2. ¿En tanto se da cumplimiento o en tanto se dé cumplimiento?**

La locución adverbial **en tanto**, según el Diccionario de la Academia, es sinónima de **entre tanto** y significa “durante algún tiempo intermedio”. Así pues, no parece encajar en el contexto en que se encuentra. Muy distinto sería si se hubiera empleado la expresión **en tanto que**, la cual, según el Diccionario de uso de María Moliner, tiene dos acepciones:

1. En tanto (mientras).

2. Hasta tanto que.

Esta última es, conforme al mismo lexicón, sinónima de **hasta que**.

En el Diccionario Salamanca de la Lengua Española, la frase **en tanto que** aparece con tres acepciones:

1. Hasta que.

2. Mientras que.

3. Como.

Esta última es un galicismo censurado por los preceptistas.

En definitiva, una redacción aceptable sería: En tanto que se dé cumplimiento o hasta que se dé cumplimiento. De lo contrario, habría que replantear el sentido de lo que se quiere decir.

**3. ¿Autorízase o Autorícese?**

Sucede lo mismo que en el primer caso, el verbo debe ir en modo imperativo: **Autorícese**; es decir, **que se autorice**.

Sin otro particular, me despido atentamente de usted.

*Cleóbulo Sabogal Cárdenas,*

Jefe de Información y Divulgación.

**Proposición**

**ACOJASE COMO TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, NUMERO 18 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

EL SIGUIENTE:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional y Centro Fundamental de los Estudios Científicos de las Ciencias Geográficas, a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, Entidad Oficial, con Personería Jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Educación, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de las acciones pedagógicas, los estudios, investigaciones, planes, programas, proyectos y publicaciones que adelanta la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas.

Artículo 3°. En tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 13, 15 y 29 de la Ley 86 de 1928; artículo 5° de la Ley 123 de 1928 y de los artículos 1° y 4° del Decreto 1806 de 1930, reglamentario de la Ley 123 de 1928, la sede permanente de la Sociedad Geográfica de Colombia es el Bloque C, Módulo 1, ubicado en la Unidad Camilo Torres de la Universidad Nacional, sede Bogotá, D. C.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir y apoyar a la Sociedad Geográfica de Colombia en la publicación de cinco textos, cuyo contenido comprenda en textos gráficos y fotografías la historia de la Sociedad Geográfica de Colombia, estudios e información científica y geográfica, escritos y recopilados por las personas que la Sociedad en mención para tal fin designe. También se podrán publicar en los medios electrónicos de almacenamiento de información que se estimen más apropiados. Igualmente, el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el sitio que la Sociedad Geográfica acuerde con la Mesa Directiva del Senado, tallada en piedra, con la siguiente inscripción: “Congreso de Colombia, Senado de la República, Comisión de Ordenamiento Territorial, Ley de Honores N° \_\_\_ de \_\_\_ a la Sociedad Geográfica de Colombia, en conmemoración de los cien años de su creación, en homenaje a su loable actividad en el estudio de la geografía de Colombia, su aporte en la investigación científica sobre la materia y asimismo, por su importante labor como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional.

**Mesa Directiva**

Presidente.

*Jesús Puello Chamié,*

Vicepresidenta.

*Dilian Francisca Toro Torres,*

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2003”

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción.

**Miembros de la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara**

*Habib Merheg Marún, José María Conde Romero, honorables Senadores de la República; Jairo de J. Martínez Fernández, Germán Viana Guerrero, honorables Representantes a la Cámara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 230 - Miércoles 4 de mayo de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo numero 318 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica los artículos 77, 108, 112, 135, 171, 176, 267, 272, 276, 299, 305, 312 y 313 a la Constitución Política de Colombia. ....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 86 de 2004 Senado, 261 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001). ....	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 265 de 2004 cámara, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para asignar en el presupuesto de la Superintendencia de Industria y Comercio la partida correspondiente para pagar las cuotas de afiliación a organismos internacionales relacionados con metrología, certificación y acreditación y, establece el método para que esa Superintendencia fije contribucionespor determinados servicios. ....	21

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, 158 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesiones de los días 6 y 13 de abril de 2005, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud. Lo anterior consta en las Actas números 2 y 5 del segundo período ordinario de la legislatura 2004-2005. ....	22
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

**ACTA DE COMISION DE MEDIACION**

Acta de Comisión de Mediación l proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	23
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----